

**ENRIQUE GACTO FERNANDEZ**

**Catedrático de Historia del Derecho  
Universidad de Murcia**

**Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición**

Sumario: I.— CIRCUNSTANCIAS REFERIDAS AL DELINCUENTE.

**1) Circunstancias subjetivas:**

A) Ignorancia.- B) Locura y sonambulismo.- C) Embriaguez.- D) Ira.- E) Menor edad.- F) Sexo.- G) Imprudencia y animus iocandi..- H) Parentesco, amistad estrecha, pasión amorosa.

**2) Circunstancias objetivas:**

A) Miedo, coacción, violencia, obediencia debida.- B) Estado de necesidad

**3) Circunstancias mixtas:**

A) Comportamiento anterior al delito: primer delito.- B) Comportamiento posterior al delito: a) Arrepentimiento. b) Protestación. c) Ejercicio de una actividad profesional.

II.— CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON EL DELITO

**1) Parvedad de materia. 2) Resultado menor del pretendido.**

III.— CIRCUNSTANCIAS METAJURIDICAS O DE POLITICA CRIMINAL.

**1) Edicto de Gracia 2) Multiplicidad de delinquentes  
3) Condición eclesiástica del delincuente**

Hemos entendido el concepto de circunstancias atenuantes en el sentido que los tratadistas del Derecho penal inquisitorial dieron al término *defensiones*: elementos accidentales del delito que inclinan al juez a la imposición de una pena inferior a la que estaba prevista en el ordenamiento jurídico para sancionar el delito de herejía o cualquiera de los delitos menores sobre los que la Inquisición tenía reconocida competencia.

Hoy día, la moderna doctrina penal —que es bastante posterior a la doctrina penal de la Edad Moderna de la que voy a ocuparme— ha sistematizado científicamente el problema de las circunstancias modificativas en general y de las atenuantes en particular, conforme a unos planteamientos dogmáticos en los que sus rasgos aparecen perfilados con bastante claridad.

La presencia de estas circunstancias, en efecto, significa una disminución de la culpabilidad del delincuente, de su imputabilidad o de la exigibilidad sobre su comportamiento.

Disminuye la culpabilidad cuando no se dan las condiciones necesarias para apreciar en el agente la presencia de dolo (realización consciente y voluntaria de un acto ilícito) y aún de culpa (realización de un acto antijurídico sin intencionalidad, pero con descuido de un deber de precaución o diligencia que podía y debía haber sido atendido por el actor).

Disminuye la imputabilidad cuando en el agente falta la capacidad de comprender lo ilícito de su comportamiento, o la de poder actuar conforme a esa comprensión.

Disminuye, por fin, la exigibilidad cuando el Derecho no puede imponer el actor una conducta acorde con el ordenamiento jurídico, distinta de la observada.

Naturalmente, en la doctrina jurídica de la Edad Moderna la cuestión aparecía tratada con un grado de abstracción mucho menor. “La responsabilidad del delincuente — escribe Tomás y Valiente— se mide siempre atendiendo a esas circunstancias, que hoy en día han sido objeto por la legislación y por la doctrina de un tratamiento general y sistemático; pero en la Edad Moderna no se da esa regulación sistemática, sino que las circunstancias se aprecian de un modo particular en cada delito...” (1).

La afirmación de Tomás y Valiente resulta bastante válida para el Derecho inquisitorial, que suele aceptar en bloque, como es lógico, los principios generales de la ciencia penal de su tiempo; sólo a veces se hace necesario matizar o adaptar algunos de ellos, debido a las peculiaridades que presenta la herejía, como delito de creencia o de pensamiento que es, o, en otras ocasiones, debido a la principal finalidad que el tribunal de la Inquisición persigue, que no es el castigo del delincuente, sino su conversión y su corrección (2).

De modo que, como en el Derecho penal general, también en el ámbito jurídico del Santo Oficio es preciso muchas veces ir analizando el tratamiento de que es objeto cada delito en particular, para inferir la incidencia que en ellos tienen las distintas circunstancias que pueden modificar la responsabilidad.

---

(1) F. Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*. Madrid 1969, 331. Para lo referente a las circunstancias eximentes y atenuantes en el Derecho penal real, 334 y ss.

(2) Para las relaciones, evidentemente estrechas, entre el Derecho penal general o común y el del tribunal de la Inquisición, vid. E. Gacto, *Aproximación al Derecho penal de la Inquisición*, en J.A. Escudero (ed.), “Perfiles jurídicos de la Inquisición española”. Madrid 1989, págs. 175-193.

Con todo, del tratamiento doctrinal de las llamadas por los autores *excusationes* o *defensiones* podemos inducir algunos principios que me parece que gozaron de universal aceptación:

1). Ninguna de estas circunstancias produce efectos apriorísticamente tasados. Por tratarse de elementos susceptibles de muy personal apreciación, los tratadistas indican sólo a grandes rasgos cómo y con qué alcance deben ser consideradas pero, en último término, la valoración definitiva se abandona al arbitrio de cada Tribunal el cual, en atención a las particulares características de cada caso, concretaría el grado preciso en que debía traducirse en una disminución de la pena.

2). Es frecuente considerar el supuesto de que en una misma situación concurren a la vez varias circunstancias atenuantes; cuando es así, todas ellas resultan ponderadas de forma conjunta, potenciando esta coincidencia los efectos disminuidores de la sanción.

3). Constituye un recurso frecuente de la doctrina, en orden a considerar la presencia y efectos de estas circunstancias, el acudir a la utilización de presunciones fundadas en determinados estereotipos sociales, ilustrativos para el lector. Así, cuando se escribe sobre la ignorancia, abundan las referencias al hombre rústico (3); cuando se trata del modo de graduar la intensidad del miedo, al hombre prudente, ni osado ni pusilánime; al referirse al estado de necesidad, suele hablarse del enfermo grave, que no tiene más remedio que consultar con un médico judío, etc. etc. (4).

---

(3) Todas en desarrollo de la idea de que en él no se presume malicia o dolo, sino simpleza. Es modélico de ello el planteamiento que ofrecía, para el Derecho penal general, P. Farinaccio, *Praxis et theoriae criminalis amplissimae*. Lugduni 1613. Pars tertia. "De poenis temperandis". Questio 89. Inspectio 3. nos. 45-48, págs. 101.102. Dedicará después un apartado integro al tema de la rusticidad: q. 98, caussa 11, nºs 19-61, págs. 189-191.

(4) Cfr. notas 104 y 123.

4). La afirmación, por fin, reiteradamente manifestada por los tratadistas, de que las circunstancias que estudiamos sólo tienen relevancia jurídica en aquellos delitos castigados con penas *extraordinarias* o *arbitrarias*. Pero, al mismo tiempo, suelen sostener también que es precisamente la existencia de tales circunstancias lo que motiva la sustitución de las penas ordinarias por las extraordinarias. Ello nos conduce, así, a un círculo vicioso en cuya virtud, si hay motivos para atenuar la sanción no se impone la pena ordinaria aunque, por otra parte, las circunstancias atenuantes sólo se admiten cuando no corresponde aplicar una pena ordinaria (5).

De hecho, por lo que se refiere a los delitos contra la fe, veremos que las circunstancias atenuantes son apreciadas siempre, exceptuado el supuesto extremo del reo de un delito de herejía perfecto que se empecine en su pertinacia.

Para tratar el tema desde una sistemática que salve el anacronismo de un enfoque tributario de los puntos de vista de la actual dogmática, he agrupado en tres amplias categorías las circunstancias que en los tribunales del Santo Oficio fueron consideradas como atenuantes:

- I). Circunstancias referidas al delincuente.
- II). Circunstancias relacionadas con el delito.
- III). Circunstancias metajurídicas o de política criminal.

#### I).— CIRCUNSTANCIAS REFERIDAS AL DELINCUENTE.

Dentro de esta categoría cabe, a su vez, distinguir entre:

---

(5) Por ejemplo, A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum in quatuor libros distributi. Cum vera historia de origine S. Inquisitionis Lusitanae et quaestione de testibus singularibus in causis Fidei*. Lisboa 1630, l.3., c. 36, n.º 17, pág. 297; C. Carena, *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*. Lyon 1649, p. 13, t. 14, § 13, n.º 99, pág. 363.

1). Circunstancias subjetivas, inherentes a la personalidad del delincuente, que le hacen menos culpable o menos imputable y, por ello, menos responsable.

2) Circunstancias objetivas, que tienen origen en factores externos a la persona del agente pero que, al concurrir en él, limitan la exigibilidad social sobre su conducta, de manera que su responsabilidad resulta, también, disminuida.

3). Circunstancias mixtas, en las que cabe apreciar aspectos subjetivos y objetivos que permiten inducir una disminución de la peligrosidad del delincuente, lo que se traduce, a su vez, en una aminoración de la pena.

### 1) Circunstancias subjetivas.

A). En primer lugar, la *ignorancia*, sobre cuyo concepto los autores desarrollaron una extensa tipología escolástica mediante la distinción de diferentes grados y modalidades, cada uno de los cuales llevaba atribuidas sus correspondientes consecuencias penales (6).

En una primera aproximación simplificadora podríamos partir de los siguientes presupuestos:

1) La ignorancia que produce atenuación de las sanciones no debe ser *invencible*, pues ésta excusaba por completo de culpa y, lógicamente también, de pena.

Esta ignorancia invencible (la que el hombre no puede superar después de haber desplegado diligente interés en averiguar la verdad) se admitió muy difícilmente en la práctica y siempre en casos en los que la imposibilidad de vencerla

---

(6) Entre otros, J. Simancas, *Enchiridion iudicum violatae religionis*. Venecia 1573. t. 49, n.<sup>os</sup> 1-6, págs. 78-79 y J. Simancas, *De Catholicis Institutionibus Liber, ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus*. Roma 1573. t. 26, págs. 184-189; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., 1.1., c.12, págs. 41v-43v; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p.2., t.1. § 11, n.<sup>os</sup> 59-67, págs. 51-52; J. Alberghini, *Manuale Qualificatorum Sanctae Inquisitionis...* Colonia 1740, c. 10, págs. 38-42.

resultaba claramente manifiesta, como era el de los niños o los mentecatos (7).

Algún autor, como Francisco Peña, considera que puede extenderse también a los hombres rudos, pero no es ésta una opinión extendida; el propio Peña, al comentar el pasaje, reconoce que en sus días apenas cabe imaginar una ignorancia de este tipo, después de haberse divulgado tanto los misterios de la Fe cristiana y explicado el Evangelio tan exhaustivamente, y disponiendo los fieles, además, de la luz de los Concilios y de los escritos de los Santos Padres (8).

2) La ignorancia no debe ser tampoco afectada, esto es, voluntaria, buscada por el agente para no retraerse del acto que quiere ejecutar. Sobre todo si la afectación tuviera como fundamento el desprecio hacia el magisterio de la Iglesia, es decir, si descansaba sobre la opinión de que no es obligado crecer lo que ella enseña.

Como escribe Francisco Peña, quien yerra en las cosas de la Fe con ignorancia afectada (sobre todo en aquello que se presume debe saber), ese ha de ser considerado hereje, porque se presume que yerra por malicia propia y por ánimo de iniquidad (9).

3) La ignorancia no puede recaer, normalmente, sobre verdades de Derecho divino que explícitamente hay obligación de creer, porque son las principales columnas de nuestra

---

(7) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 26, n.º 6, pág. 187; N. Eymerich, *Directorium inquisitorum cum commentariis Francisci Pegnae*. Roma, 1587, p. 1, q.7, comm. 22, a), quinta regula, pág. 64.

(8) N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...*, cit., p. 1, q.4, n.º 5, pág. 61; las puntualizaciones de Peña, en comm. 21, c), en la misma página.

(9) N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...*, cit., p. 1, comm. 22, a), secunda regula, pág. 63; en el mismo sentido, J. Simancas, *Enchiridion...* cit., t. 49, n.º 1, pág. 78, y J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 26, n.º 3, pág. 185; P. Farinaccio, *Praxis et theoricæ...*, cit., p. 3, q. 90, insp. 2, n.º 100, pág. 117, donde no sólo descalifica el valor atenuante de esta ignorancia afectada sino que llega a sugerir la posibilidad de su apreciación como circunstancia agravante.

fe, como vgr., las verdades confesadas en el Credo, la virginidad de María, el misterio de la Trinidad, etc. (10).

Esta es la llamada ignorancia *crasa* o *supina*, y aunque algún autor llega a admitir su estimación en supuestos de extremada simpleza, en principio hay unanimidad en que este tipo de desconocimiento no puede considerarse justificado. Los ejemplos que se proponen son el del hombre medio del pueblo que dice ignorar que Cristo fue crucificado, o que murió verdaderamente, o que resucitó; o el de aquél que sostiene que no sirve de nada rezar por los muertos, que los justos no recibirán recompensa en la otra vida, o los réprobos castigo, o cosas de este tipo. Porque tiene obligación de conocer estas verdades, que ningún fiel cristiano puede desconocer (11).

4) Tampoco cabe alegar ignorancia en los delitos de superstición y sortilegios en los que mediara invocación explícita del demonio ni, en general, en los hechos heréticos en

---

(10) J. Simancas, *Enchiridion...* cit., t. 49, n.º 5, pág. 79; N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 1, comm. 22, a), prima regula, pág. 63; P. Farinaccio, *Praxis et theoricæ...* cit., p.3, q. 90, insp. 2, n.º 100, pág. 117.

(11) J. Simancas, *Enchiridion...* cit., t. 49, n.º 2, pág. 78, y J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 26, n.º 4, pág. 186; J. de Rojas, *De haereticis, eorumque impia intentione et credulitate...*, en *Opus tripartitum*, Salamanca 1581, p.2, assertio 26, n.º<sup>os</sup> 269-271, pág. 103, donde sostiene que quien yerra en las cosas de la fe que explícitamente debe conocer peca por ignorancia con pecado de negligencia, aunque no debe ser tenido por hereje, pues no es pertinaz; N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 1., q. 12, n.º 3, pág. 74; y comm. 22, a), prima regula, pág. 63 y tertia regula pág. 64; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, 1. 1, c. 12, n.º 14, págs. 42v-43; P. Farinaccio, *Praxis et theoricæ...* cit., p.3, q.90, insp. 2, n.º<sup>os</sup> 98 y ss, págs. 116-117, entiende que esta forma de ignorancia, aunque no exime de pena, puede dar lugar a que ésta se mitigue, y no se aplique la ordinaria, por cuanto puede entenderse que su presencia basta para eliminar la existencia de dolo. Tendría, pues, una dimensión específicamente atenuante; J. Alberghini, *Manuale qualificatorum...* cit., c. 10, n.º 8, pág. 41, siguiendo la doctrina de Rojas.

puntos de reconocida claridad, como la prohibición de la poligamia, del quebrantamiento de imágenes, etc. (12).

5) El ámbito natural en el que suele apreciarse esta atenuante queda reducido así a la esfera de la llamada ignorancia *probable*, que incide sobre determinadas verdades que el delincuente, como sostiene Francisco Peña, no tiene obligación explícita de conocer, bien sea porque no toquen a la fe más que de forma indirecta, bien sea por su demasiada sutileza. Sobre este particular se recomienda seguir la doctrina de Santo Tomás, quien aconseja que, para evitar problemas de tal naturaleza, lo mejor es no interrogar a las personas ignorantes y plebeyas sobre las complejidades de la fe; así se evita el peligro de que incurran en equivocaciones, aunque éstas no serían verdaderas herejías, porque la sutilidad de las cuestiones les permitiría acogerse a la circunstancia atenuante de la ignorancia probable (13).

6) Naturalmente, en la apreciación de la ignorancia se requiere siempre la presencia de la buena fe, que aquí se entiende en el sentido de presumir que el delincuente piensa que la opinión que él sustenta equivocadamente es la que define y defiende la Santa Madre Iglesia. Lo cual supone que, una vez amonestado acerca de cuál es la verdadera doctrina, ha de

---

(12) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 26, n.º 11, pág. 188, para demostrar que no excusa la ignorancia que recae sobre preceptos de Derecho divino y natural, como “no matarás”; insiste sobre ello más adelante, en t. 28, n.º 13, pág. 197; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., I.1, c. 38, n.º 19, pág. 104, sobre el posible efecto atenuante de la ignorancia no crasa ni afectada en sortilegios con pacto diabólico implícito, reiterándose en I.1, c. 54, n.º 13, pág. 120; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...*, cit., p.3, t. 9, § 10, n.º 48, pág. 323, con referencia a lo continua praxis de los tribunales inquisitoriales, coherente con este principio de que no se debe apreciar la ignorancia en los supuestos expresados.

(13) J. Simancas, *Enchiridion...* cit., t. 49, n.º 3, págs. 78-78v, y J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 26, n.º 5 pág. 186; N. Eymereich, *Directorium inquisitorum...*, cit., p.1, comm. 22, a) quarta regula, pág. 64.

acogerla sin reservas, pues de lo contrario incurriría en pertinacia (14).

Una vez sentado todo lo anterior, hay que poner de relieve que el efecto atenuador de la ignorancia dependió siempre, en el sentir doctrinal, de la apreciación de los jueces centrada, como se dijo más arriba, en torno a la calidad de la materia objeto de delito y, sobre todo, a la calidad personal del delincuente, dos extremos de los que los tribunales debían servirse para graduar la intensidad de la malicia, sobre la base de un juego de presunciones expuestas casuísticamente por la mayor parte de los autores, como la sinonimia, que ya quedó apuntada, entre ignorancia y rusticidad, prejuicio que, como otros semejantes (vgr., el de la *imbecillitas sexus*, del que se beneficiaban las mujeres) gozó de general aceptación (15).

De este modo, después de pasar revista a los principios que deben tenerse en cuenta y a las reglas más seguras para decidir sobre la cuestión, Francisco Peña termina su exposición afirmando que es preciso que cada Inquisidor decida según su prudente arbitrio, y Eymerich les alerta con la adver-

---

(14) J. Simancas, *Enchiridion...* cit., t. 49, n.º 6, pág. 79, y J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 26, n.º 5, pág. 186; J. de Rojas, *De haereticis...*, cit., p. 1, n.º 64, pág. 8, donde pone el ejemplo de quien cree, movido de la razón natural, que el Padre es mayor que el Hijo, o que las tres Personas son tres cosas distintas, que no será hereje si lo sostiene por entender que esto es lo que cree y profesa la Santa Madre Iglesia; N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...*, cit., p. 1, comm. 22, a), quarta regula, pág. 64.

(15) Vgr., J. Simancas, *Enchiridion...* cit., t. 47, n.º 17, pág. 75, y J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 17, n.º 21, pág. 119 y t. 26, n.º 4, pág. 186; N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...*, cit., p. 1, comm. 21, d), pág. 61 y comm. 26, e), secunda regula, pág. 77; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., 1.3, c. 31, n.º 18, pág. 288 y c. 32, págs. 289v-291; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 13, § 22, n.º 93, pág. 215; *Ibidem*, § 23, n.º 97, pág. 216; *Ibidem*, t. 16, § 5, n.º 20, pág. 231, donde la presunción de ignorancia del rústico se supedita a que la persona sea, además, de probidad reconocida; *Ibidem*, p. 3, t. 14, § 13, n.º 99, pág. 363; *Ibidem*, t. 9, § 10, n.º 47-48, pág. 323, para el beneficio de ignorancia que ampara a rústicos y a mujeres en aquellos temas que superan su capacidad intelectual.

tencia de que una de las argucias más frecuentes entre los herejes, en sus intentos por escapar al castigo de que son acreedores, es, precisamente, la de alegar su ignorancia y simpleza (16).

Como es lógico en un delito de creencia, la ignorancia alegada aprovecha menos, o más difícilmente a los delincuentes de mayor instrucción, en quienes se presume un conocimiento más profundo de la verdad católica. Así, sostener que el Espíritu Santo no procede del Hijo, o que el Padre y el Hijo son dos principios del mismo Espíritu, o que no hay tres partes en la confesión, o que no es lícito a los cristianos el hacer la guerra a los infieles, o que el obispo no es superior a los demás sacerdotes y tantas otras afirmaciones que, como éstas, pudieran justificar a los cristianos sencillos que alegaran su ignorancia, no eran disculpables, por el contrario, en una persona versada en Teología.

Aunque todas estas cuestiones eran relativas y no había que darles más que un alcance meramente orientativo porque —como advertía Francisco Peña— entre quienes han cursado estudios sagrados se encuentra también, de vez en cuando, algún que otro insensato al que habría que justificar bajo la excusa de su ignorancia; y recordaba el caso de aquel que sostuvo que Padre, Hijo y Espíritu Santo se encarnaron juntos, porque leía “*qui natus est de virgine, cum Patre et Sancto Spiritu*, y que no fue condenado, porque el tribunal consideró que su error era de gramática y no de fe (17).

---

(16) N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...*, cit., p. 1, comm. 22, a), pág. 65, y p. 3, *De modis decem haereticorum quibus errores suos obtegere student*, septimus modus, pág. 430: algunos hay que, interrogados por los inquisidores, tratan de justificarse con razones como éstas: “Oh, señor, yo soy un hombre simple e iletrado, que sirvo a Dios en mi simplicidad y no entiendo de esas cuestiones y sutilidades; fácilmente me confundiréis y me induciréis a error. Por Dios, no me preguntéis sobre esas cosas...”.

(17) N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...*, p. 1, comm. 22, a), regula tertia, pág. 64.

Pero esto era una excepción porque, por lo general, los reos que tienen instrucción suelen quedar obligados a abjurar como sospechosos *de vehementi*, mientras que los incultos y simples lo son sólo *de levi*, a no ser que, como queda dicho, la proposición herética fuera contra algún conocidísimo artículo de la fe (18).

Pero la excusa de la ignorancia llegaba a admitirse (en casos de extremada *simplicitas*) sobre puntos de fe tenidos por elementales, como en el ejemplo aducido por Cesare Carena de la creencia de que Dios Padre es mayor que Dios Hijo, lo que tiene cierta justificación en la lógica de las personas ingenuas y sencillas, o en el recordado por Juan Alberghini de aquella viejecilla que, de buena fe, creía que la Santísima Trinidad era una mujer y le rezaba como a cualquier otra santa, bien segura de estar haciendo lo mandado por la Iglesia: honrar a los santos (19).

La doctrina se manifiesta concorde en incluir entre quienes pueden beneficiarse de esta atenuante a aquellos que recibieron el bautismo en la edad adulta y cayeron en la herejía antes de completar su formación: en líneas generales, a todos los conversos recientes. Incluso aunque sean relapsos — escribe Simancas— hay que tratarlos con moderación en el castigo, porque son dignos de miramiento, sobre todo los que yerran por desconocer todavía la disciplina de la Iglesia (20).

En delitos de cooperación a la herejía, como el de *receptación*, la ignorancia alegada se admitía siempre, porque la regla general era presumir la buena fe. Al revés de lo que

---

(18) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., I. 1, c. 12, n.<sup>os</sup> 16 y 17; c. 16, n.<sup>o</sup> 12, pág. 49; c. 17, n.<sup>os</sup> 4-5 pág. 49v.

(19) C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...*, cit., p. 2, t.1. § 11, n.<sup>o</sup> 64, pág. 52, donde recuerda también el caso de la viejecilla; N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...*, cit., p. 1, comm. 22, a) regla cuarta, pág. 64; J. Alberghini, *Manuale qualificatorum...*, cit., c. 10, n.<sup>o</sup> 8, pág. 42.

(20) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 47, n.<sup>o</sup> 84, pág. 394; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., I. 1, c. 30, n.<sup>os</sup> 6-7, pág. 79, remitiéndose a Simancas.

solía ser usual en los delitos de creencia, aquí no se precisaba prueba de la inocencia, de modo que era al fiscal a quien correspondía demostrar que la conducta del reo era maliciosa, por tener conocimiento de la situación del hereje al que daba cobijo (21).

Lógicamente, lo anterior debe entenderse en los supuestos en los que no existieran indicios suficientes en contra de quien prestó auxilio a los herejes, como ocurriría en el caso de que éstos hubieran sido publicados como tales en el lugar, o hubiera precedido edicto público de su fuga de las cárceles del Santo Oficio (22).

Así pues, mientras no hubiera plena constancia de que el receptor tuviera certeza de la condición herética de la persona a la que ayudó, quedaba amparado por la excusa de la ignorancia, que podía llegar a convertirse en circunstancia eximente. Incluso cuando se hubiera difundido el rumor o la fama pública de que el auxiliado era hereje y aunque el propio receptor lo sospechara, se admitía la atenuante, y el acusado de cooperación no sufría la sanción ordinaria, ni ninguna pena corporal, sino un castigo mitigado, siempre pecuniario (23).

También la ignorancia, según algunos autores, podía ser tenida en cuenta como eximente en delitos que presuponen

---

(21) J. Simancas, *de Catholicis institutionibus...*, cit., t. 15, n.<sup>os</sup> 18 y 19, pág. 107 parece que es el que propone este criterio, que luego sigue prácticamente toda la doctrina: A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., 1. 1, c. 23, n.<sup>o</sup> 15, pág. 67; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 4, § 5, n.<sup>o</sup> 47, pág. 86, etc.

(22) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 1, c. 23, n.<sup>os</sup> 14 y 16, pág. 67; tampoco podría alegar ignorancia que excusara por completo el receptor consaguíneo, amigo o vecino del hereje: n.<sup>o</sup> 18; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t.4, § 5 n.<sup>o</sup> 48, pág. 86: cuando la herejía es notoria o el hereje es amigo, vecino o pariente del que le auxilia, la carga de la prueba se invierte.

(23) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 1, c. 23, n.<sup>os</sup> 17-18, págs. 67-67v; en la duda, hay que presumir siempre en favor de la ignorancia: n.<sup>o</sup> 21.

un cierto nivel de instrucción (por ejemplo, la retención o lectura de libros prohibidos), cuando el reo fuera rústico o idiota, aunque la mayor parte de la doctrina parece inclinarse en este caso por su apreciación como atenuante, que encontraría reflejo en una disminución de la pena y abjuración sólo *de levi* del delincuente (24).

Como modalidad de la ignorancia se consideró a veces la instrucción desorientada o errónea de la doctrina católica; Simancas y Francisco Peña, mantuvieron que, en determinados casos, podía llegar a constituir una eximente completa, como en el supuesto del hombre obtuso que profesara la enseñanza herética por haberla recibido de una persona tenida por instruida, honesta y pía; este hombre no sería responsable de sus creencias, a no ser, como quedó ya dicho, que sus errores versaran sobre verdades de inexcusable conocimiento, divulgadas y solemnizadas públicamente por la Iglesia, como la Encarnación de Cristo o su Resurrección (25).

Bajo esta categoría quedaban justificados en parte los hijos de padres herejes, instruidos por éstos en el error, los discípulos que asimilaron la enseñanza de maestros perniciosos, sobre todo si no tenían aún pleno uso de razón, y los bautizados que, capturados de pequeños, fueron criados entre herejes (26).

---

(24) C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...*, cit., t. 17, n.º 20, pág. 119; N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 2, t. 10, § 7, n.º 42, pág. 159: la ignorancia o idiotez del que retiene libros basta para que no sea necesario someterlo al tormento; n.º 44: en casos de evidente incapacidad para leer dichos libros, incluso se puede prescindir de la abjuración.

(25) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 17, n.º 20, pág. 119; N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 1, q. 5, n.º 5, pág. 62; p. 1, comm. 21, d), pág. 61; p. 1, comm. 22, a) sexta regula, pág. 64; básicamente igual, P. Farinaccio, *Praxis et theoricae...* cit., p. 3, q. 90, insp. 3, n.ºs 109 y ss, pág. 118.

(26) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 15, n.º 7, pág. 104; N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 1, comm. 22, a), regula septima, pág. 64; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 1, § 5, n.º 29, pág. 48: es claro que a éstos últimos no se les puede considerar herejes, pues para serlo no basta con el bautismo, hace falta también una adecuada instrucción.

En todo caso, por lo general, hasta en los planteamientos casuísticos que parecen configurar la ignorancia como una exigente completa, la opinión dominante aconseja imponer a quienes la alegan alguna penitencia o pena leve, para mayor seguridad, lo que la convierte prácticamente siempre en una circunstancia atenuante (27). Casi todos los autores resolvieron así el tema, apartándose del parecer de Simancas, quien había sostenido que lo único que debe hacer la persona que ha delinquido por ignorancia es revocar sus errores de forma satisfactoria para los jueces, sin condicionamiento de ningún tipo, de viva voz y con aseveración constante, hecho lo cual debe quedar exento de toda pena (28).

B) Otra circunstancia atenuante de tipo subjetivo es la *locura*, con la que se equiparó el *sonambulismo*.

Conforme a la opinión más general, la falta de juicio era considerada una exigente, por lo que el loco delincuente no debía ser castigado ni siquiera si en algún momento posterior a la comisión del delito recuperaba la cordura porque, escribía Simancas, el loco carece de error en el intelecto y de pertinacia en la voluntad: no le era posible incurrir en delito de herejía (29).

---

(27) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., 1.2, c. 48, n.º 20, pág. 234v; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* p. 2, t.4, § 5, n.º 59, pág. 88, donde se adhiere a la opinión de Sousa.

(28) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 26, n.º 8, pág. 187: podrá imponerse una pena sólo si él pide sufrirla espontáneamente, ad cautelam o por humildad; n.º 4, pág. 186: sí procede, en cambio, la imposición de castigo en los supuestos de ignorancia crasa, porque en ella existe culpa.

(29) J. Simancas, *Enchiridion...* cit., t. 47, n.º 9, pág. 74, y J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 17, n.º 12, pág. 118: "...haeresis a furioso dicta, impunita esse debet: idemque erit, si ab insano, amente, fanatico, et furiis seu daemonibus agitato, dicatur; ii enim omnes et id genus alii, nec errorem intellectus habent, nec pertinaciam voluntatis..."; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 3, cap. 33, n.º 3, pág. 291v, con referencia al loco, al insano, al mentecapto y al frenético.

A pesar de lo cual no faltan autores que propugnan como norma de conducta más segura para los jueces la de imponerle, en el caso de que vuelva a recuperar la razón, algunas pertinencias, aunque mínimas porque, razonan Francisco Peña y Carena, bastante castigo tiene ya con su desgracia (30).

El principal problema jurídico que presentaba la locura era el de determinar cómo debían ser enjuiciadas las personas que atravesaran alternativamente por períodos de locura y de lucidez. Nadie discutió que si el comportamiento antijurídico se producía en un momento en que el agente estaba en plena capacidad de sus facultades mentales, debía ser reprimido mediante la aplicación de la pena ordinaria (31).

En caso de duda se imponía la regla *in dubio pro reo* y los jueces debían inclinarse por estimar que el delito se cometió en estado de irresponsabilidad (32), a no ser que hubiera algún indicio fuerte en su contra, como el de estar atravesando el reo un largo período de normalidad en el momento de delinquir, o el de matar a un enemigo conocido y refugiarse *ipso facto* en sagrado, es decir, reaccionar igual que pudiera hacerlo una persona mentalmente sana (33).

---

(30) C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t.7, § 6, n.º 32, pág. 132 y p. 3, t. 9, § 15, n.º 64, pág. 324.

(31) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1,3, c. 33, n.º 4, pág. 291v; la pena debía imponerse durante un intervalo de lucidez, pues en otro caso, el tratamiento sería el aplicable a quien cayó en la locura después de haber delinquido.

(32) Francisco Peña, en cambio, parece preferir una solución distinta: consultar con la superioridad: N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 3, comm. 22, d), pág. 433. Para la común opinión expuesta de presumir que el delito se cometió durante la locura, A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 3, c. 33, n.º 4, pág. 291v-292, y n.º 9, pág. 292-292v; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p.3, t. 9, § 15, n.º 65, pág. 324. Es la solución por la que opta también P. Farinaccio, *Praxis et theoricae...* cit., p. 3, q. 94, n.º 8, pág. 146.

(33) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1,3, c. 33, n.º 10 pág. 292 v; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 3, t.9, § 15, n.º 66, pág. 324. P. Farinaccio, *Praxis et theoricae...* cit., p.3, q. 94, n.º 11, pág. 146, donde ejemplifica la conducta que debe interpretarse propia de un

Otra cuestión debatida fue la del tratamiento que se debía aplicar a quienes se vuelven locos después de haber cometido el delito. Unánime fue la opinión de no castigar al demente hasta que no recobrarla la cordura, al menos con una pena corporal, porque no se excluyeron las sanciones económicas, incluida la confiscación. Los autores convinieron también en que, como medida de precaución, no como pena, el loco debería ser recluido bajo la custodia familiar o, y en este sentido se inclina la mayoría, en las cárceles del Santo Oficio (34).

La dificultad de diagnosticar con seguridad la locura del reo fue destacada y discutida ampliamente por la doctrina, y en tal sentido los Inquisidores fueron advertidos —como ya vimos que se hizo también respecto de la ignorancia— sobre la frecuencia con que los herejes intentaban escapar a las sanciones fingiendo el trastorno de sus mentes (35).

A veces —escribe Eymerich— para enmascarar sus errores, se fingen fatuos y mentecatos, responden en los inte-

---

alienado mental: si alguien públicamente y a la vista de todos matara a otro con quien no tuviera enemistad, ni motivo alguno para agredirle, y lo atacara de forma imprevista, sin que precediera provocación ninguna, y después de producida la agresión no manifestara intención de huir o de esconderse, parece claro que actúa dominado por la insania y es consecuente considerar que este hombre se encuentra en un período de locura. La conclusión debe ser la inversa cuando el comportamiento es contrario al descrito.

(34) J. Simancas, *Enchiridion...* cit., t. 47, n.º 10, págs. 74-74v, y J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 17, n.º 13, pág. 118; Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 3, comm. 22, c), pág. 432; D. Cantera, *Quaestiones criminales tangentes iudicem, accusatorem, reum, probationem, punitionemque delictorum*. Salamanca 1589. C. 6, De homicidio, n.º 65, pág. 562; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., l. 3, c. 33, n.º 5 y 7, pág. 292; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 3, t. 9, § 15, n.º 67-68, pág. 324-325; P. Farinaccio, *Praxis et theoricae...* cit., p. 3, q. 94, n.º 13, pág. 146 y n.º 23, pág. 148.

(35) Por ejemplo, N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 3, comm. 22, b), pág. 432; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 3, t. 9, § 15, n.º 69, pág. 325; P. Farinaccio, *Praxis et theoricae...* cit., p. 3, q. 94, n.º 40, pág. 149.

rrogatorios riéndose y pronunciando muchas palabras impertinentes, irrisorias y sin sentido, y parece que cuanto hablan lo dicen en plan burlesco. Por lo común son muy expertos en este fingimiento —asegura— lo mismo si intentan pasar por locos completos que si se fingen dementes con intervalos lúcidos (36).

En la astucia de estos fingidores y en la rara perfección que llegan a alcanzar con sus engaños insiste también Francisco Peña, quien propone dos procedimientos para desenmascararlos: en primer lugar, la observación ininterrumpida, día y noche, de los dichos y hechos del reo, porque le parece muy difícil que quien está cuerdo no tenga algún momento de descuido y deje de imitar a los locos; en segundo lugar, el tormento, con el que los Inquisidores deben amenazarlo, porque a menudo el terror les hace volver a la seriedad y deponer su impostura (37). Y el tormento debe administrarse en efecto (con tal de que en ningún momento llegue a peligrar la vida del reo) cuando hubiere indicios de locura fingida, porque es frecuente que el dolor le fuerce a abandonar la ficción (38).

Por todo lo dicho, la locura nunca debe presumirse y es necesario que el reo o su defensor la prueben; para ello no se prevé ningún sistema de prueba tasada, y los autores recomiendan recurrir a la valoración ponderada de una serie de circunstancias: los informes médicos, el estudio de los dichos y de las acciones del acusado, la constatación de que existen desvaríos y desórdenes en su memoria, la comprobación de que hubo algún intervalo de locura con anterioridad, etc. (39).

---

(36) N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 3, n.º 96, pág. 431.

(37) N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p.3, comm. 22, b), pág. 432.

(38) N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 3, comm. 22 c), pág. 432.

(39) C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...*, p. 3, t.9, § 15, n.º 69, pág. 325; P. Farinaccio, *Praxis et theoricæ...* cit., p. 3, q. 94, n.º 50 y ss, págs. 150-151.

Sin embargo, a pesar del principio de no presunción, en situaciones extremas, las dudas se resuelven en favor del reo, aunque la locura no esté probada del todo. En tal sentido se manifiesta Francisco Peña ante la hipótesis del reo relajado al brazo secular que, cuando ya se encamina hacia el quemadero, parece haber perdido la razón; porque —escribe desde su experiencia— hay algunos que profieren blasfemias tales que sólo pueden salir de la boca de un alienado, o dicen tonterías, o contestan desatinos cuando los religiosos les instan al arrepentimiento. En situaciones así se muestra partidario de aplicar la regla más favorable al reo, porque le parece preferible correr el riesgo de que un delincuente quede impune antes que castigar a quien no tiene conciencia de lo que está ocurriendo; por ello aconseja dilatar y aún suspender definitivamente la ejecución, apartándose de la opinión del Abad Panormitano y de Domingo de Soto, firmes partidarios de la aplicación de la última pena en casos como éstos, sobre el argumento de que, si se optara por la piedad, muy pronto todos los herejes recurrirían a este artificio para evitar la muerte y seguir en la impenitencia (40).

El sonambulismo, que priva también al hombre de su conciencia, quedó equiparado por la doctrina con la locura (41). Además de deslizar alguna que otra información sobre diferentes medios de prevenirlo, los autores señalan que para que el reo se pueda beneficiar de esta circunstancia es necesario que no la provoque ni la facilite, como ocurriría si alguien, sabiendo que suele despertarse durante el sueño, dejara armas

---

(40) N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 3, comm. 22, c), pág. 432.

(41) J. Simancas, *Enchiridion...* cit., t. 47, n.º 13, pág. 74v y J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 17, n.º 16, pág. 119; N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 3, comm. 17, c), pág. 420; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 36, n.º 4 y 5, págs. 295v-296; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 7, § 6, n.º 31, pág. 131; P. Farinaccio, *Praxis et theoricæ...* cit., p. 3, q. 98, n.º 62-64, pág. 192.

al alcance de su mano, o no cerrara bien su dormitorio, favoreciendo así la ejecución del acto (42).

Y aunque la falta de responsabilidad no se llega a cuestionar, algunos juristas parece que guardan una especie de sospecha hacia estas personas que, por ejemplo, blasfeman en sueños, como si consideraran que algo de cierto hay en el adagio que afirma que de la abundancia del corazón habla la boca; así, Carena aconseja a los Inquisidores que cuando se ocupen de uno de estos casos, no castiguen sin más al reo, pero indaguen diligentemente en su vida y costumbres porque —afirma— durante la noche se suelen traducir en palabras los pensamientos que ocupan la mente durante el día (43).

C) La *embriaguez*, en cuanto factor causante de la alteración de la conciencia fue asimismo contemplada por la literatura jurídica inquisitorial como una de las circunstancias modificativas de la imputabilidad penal y, en consecuencia, como motivo que excluía o disminuía la responsabilidad (44).

En principio, la cuestión no deja de ser un tanto paradójica puesto que el abuso desmedido del vino, si no constituyó un delito propiamente dicho (45), siempre fue considerado

---

(42) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1.3, c. 36, n.º 5, pág. 296; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 3, t. 9, § 9, n.ºs 37-38, pág. 322; P. Farinaccio, *Praxis et theoriae...* cit., p. 3, q. 98, n.ºs 73-75, pág. 193.

(43) C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 3, t. 9, § 9, n.º 38, pág. 322.

(44) J. Simancas, *Enchiridion...* cit., t. 47, n.º 14, pág. 74v, y J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 17, n.º 17, pág. 119; N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 3, comm. 17, d), pág. 420; D. Cantera, *Quaestiones criminales...* cit., c. 6, De Homicidio, n.ºs 65 y ss., págs. 563 y ss.; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 3, c. 33, págs. 291 y ss.; C. Carena, *Tratatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 3, t.9, § 10, págs. 322-323; P. Farinaccio, *Praxis et theoriae...* cit., p. 3, q. 93, págs. 142-145.

(45) Vid. D. Cantera, *Quaestiones criminales...* cit., c. 6, De Homicidio, n.º 67, pág. 563, donde le reconoce categoría de delito, que provoca la suspensión o privación de oficio público y lleva además, aparejadas algunas otras penas leves.

como indicio de conducta indeseable, por lo que constituía uno de los varios aspectos que se tomaban en consideración para valorar negativamente la vida y costumbres del reo en ese escudriñamiento que, fuese cual fuese el delito específico que había conducido al reo ante el Tribunal, nunca dejaba de realizar el Santo Oficio. Pero se consideró que el ebrio, aunque fuera responsable de su situación, se hallaba en un estado tal de embotamiento de la mente que quedaba a salvo de un delito de mucha mayor envergadura, el de herejía, para el que era preciso partir de la lucidez mental del delincuente.

Los autores, que suelen citar como precedentes de la cuestión las aleccionadoras experiencias de Noé y de Lot, distinguieron aquí entre una llamada embriaguez levísima (que, como consecuencia de una moderada ingestión de vino conduce a un estado de euforia que vuelve a la persona más alegre y atrevida de lo que es habitualmente), a la que no se atribuyó ninguna relevancia jurídica (46), y otros dos grados de embriaguez que sí tuvieron ya reflejo en la valoración judicial de los actos humanos: la leve y la magna (47).

En la embriaguez leve, se considera que los efectos del vino se reflejan en la mente del actor, turbando su conciencia y disminuyendo su discernimiento, hasta el punto de tornar borrosos los límites de lo lícito y de lo ilícito; esta embriaguez, dicen los tratadistas, sólo excusa al sujeto en parte por

---

(46) N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 2, q. 41, n.º 9, pág. 333; D. Canera, *Quaestiones criminales...*, cit., c. 6, De Homicidio, n.º 68, pág. 563; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 7, § 6, n.º 32, pág. 131, y p. 3, t. 9, § 10, n.º 46, pág. 323.

(47) N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 3, comm. 17, c), pág. 420; D. Canera, *Quaestiones criminales...* cit., c. 6, De Homicidio, n.º 69, pág. 564, distingue entre la embriaguez parva, que no atenúa el delito, y la magna, que lo atenúa, aunque no lo excusa del todo; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 7, § 6, n.º 32, pág. 131-132, y p. 3, t. 9, § 10, n.º 41-45, pág. 323; aquí denomina leve a la levísima, magna a la leve y máxima a la magna. P. Farinaccio, *Praxis et theoricae...* cit., p. 3, q. 93, n.º 18, pág. 144.

lo cual, aunque no queda exento de pena, ésta se les debe amononar (48).

La embriaguez magna o máxima, priva ya del entendimiento, aliena la mente y excusa por completo de todos los actos realizados bajo sus efectos, porque se estima que es una especie de locura; teóricamente, pues, vendría a constituir una circunstancia eximente (49).

Pero la distinción entre estos dos últimos tipos de embriaguez tiene bastante de académica y, en efecto, sensibles a la dificultad que entraña cualquier intento de medir algo tan imponderable como el grado de intensidad en la inconsciencia alcanzada por el reo, los autores optaron por aconsejar, como solución más satisfactoria, que, una vez disipados los efectos del alcohol, se le impusieran al delincuente algunas penitencias o penas leves *ad cautelam*, proporcionadas al pecado cometido, casi siempre blasfemias o proposiciones heréticas (50).

---

(48) *Repertorium inquisitorum pravitatis haereticiae, in quo omnia, que ad haeresum cognitionem, ac S. Inquisitionis forum pertinent, continentur. Correctionibus et amonotioibus praestantissimorum iurisconsultorum Quintilliani Mandosii ac Petri Vendrameni decoratum et auctum.* Venecia 1588, v. *ebrietas*, addit, a), pág. 287; N. Eymerich, *Directorium inquisitorium...* cit., p. 3, comm, 17, c) pág. 420; D. Cantera, *Quaestiones criminales...* cit., 6, De Homicidio, n° 69, pág. 564; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1, 3, c. 33, n° 1 pág. 291v; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 3, t. 9, § 10, n° 42, pág. 323; P. Farinaccio, *Praxis et theoriae...* cit., p. 3, q. 93, n° 8, pág. 143.

(49) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 17, n° 17, pág. 119; P. Farinaccio, *Praxis et theoriae...* cit., p. 3, q. 93, n° 4, pág. 143; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 3, t. 9, § 10 n° 41, pág. 323; cfr. también las citas de la nota anterior.

(50) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 17, n° 50, pág. 125; *Repertorium inquisitorium...* cit., v. *ebrietas*, addit. a), pág. 287: el ebrio no debe quedar sin alguna pena extraordinaria, porque su estado le excusa del dolo, pero no de la culpa; N. Eymerich, *Directorium inquisitorium...* cit., p. 3, comm. 17, d), pág. 420; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1, 3, c. 33 n° 1-2, pág. 291v; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 7, § 6, n° 31, pág. 131, y n° 32, pág. 132; p. 3, t. 9, §10 n° 42, pág. 323; P. Farinaccio, *Praxis et theoriae...* cit., p. 3, q. 93, n° 1, pág. 142; en n° 4, pág. 143 precisa que la pena extraordinaria no se impone por el delito que hubiera cometido durante la embriaguez, en el que no cabe apreciar dolo ni culpa, sino por la imprudencia o culpa que cometió embriagándose.

Porque, en el fondo, alguna sospecha queda latente (como antes apuntábamos a propósito del que habla o actúa durante el sueño) de que cuanto se dice bajo los efectos del vino alguna vez habría cruzado ya por la cabeza del reo cuando estaba sereno, de forma que se podría incluso considerar la existencia de un delito concebido antes y ejecutado durante la embriaguez (51).

Por supuesto, todo lo antedicho es aplicable sólo al supuesto de que la embriaguez no hubiera sido querida ni buscada por el reo deliberadamente para delinquir, puesto que si así fuera, de ningún modo disminuiría su responsabilidad, y los inquisidores deberían imponerle la pena ordinaria (52).

Como ya se dijo al tratar de la ignorancia, fue considerado requisito inexcusable para que esta circunstancia surtiera sus efectos atenuantes el que, una vez disipados los efectos de la embriaguez, el reo no ratificara sus hechos o dichos, ni alardeara de ellos, porque una actitud como ésta sería interpretada en su contra, como manifestación de que aprobaba y estaba de acuerdo con el comportamiento que tuvo mientras estaba ebrio (53).

---

(51) N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 3, comm. 17, d), pág. 420; P. Farinaccio, *Praxis et theoricæ...* cit., p. 3, q. 93, n° 22, pág. 144.

(52) D. Cantera, *Quæstiones criminales...* cit., c. 6, De Homicidio, n° 69, pág. 564: porque se trata de un fraude que no puede beneficiar al delincuente; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., l. 3, c. 33, n° 2, pág. 292 v; P. Farinaccio, *Praxis et theoricæ...* cit., p. 3, q. 93, n° 21, pág. 144. En n° 2 pág. 143, parece inclinarse por admitir la imposición de pena ordinaria al delincuente que actúa bajo los efectos de la embriaguez cuando se trata de una persona que se embriaga habitualmente; insiste en ello en n° 20, pág. 144: el que sabe que cuando se embriaga suele delinquir de alguna forma, y no evita la inmoderada ingestión de bebida, si al embriagarse, efectivamente, comete el delito en cuestión, debe ser castigado con la pena ordinaria, sin ninguna reducción.

(53) D. Cantera, *Quæstiones criminales...*, cit., c. 6, De Homicidio, n° 69, pág. 564; *Praxis et theoricæ...*, cit., p. 3, q. 93, n° 22, pág. 144.

D) En situaciones en las que el delincuente se mueve impulsado por una perturbación transitoria del ánimo, como la ira, el dolor corporal o espiritual, etc., los tratadistas apreciaron también la presencia de una circunstancia atenuante (54).

La doctrina suele desarrollar la teoría sobre esta circunstancia atenuante en sede del delito de blasfemia, con el que casi siempre se le asocia; en líneas generales, los autores entienden que quienes profieren palabras heréticas o blasfeman bajo los efectos de una fuerte conmoción del ánimo hablan con perversidad pero creen como católicos, por lo que no deben sufrir las penas reservadas a los herejes, aunque tampoco admiten que puedan quedar libres de toda sanción (55).

La alegación de la ira por el reo procede, y ha de aceptarse, si se demuestra que existió una situación que pudo conmocionar al reo, pero la prueba corre siempre a cargo de quien la alega porque no se presume nunca ni debe ser aceptada fácilmente por los jueces (56).

Tampoco basta con la presencia de un simple arrebato o alteración espiritual, sino que se exige un determinado nivel de intensidad. Aquí se despliega otra vez la triple división expuesta al tratar de la embriaguez, y los autores distinguen

---

(54) J. Simancas, *Enchiridion...* cit., t. 47, nº 22-24, págs. 75v-6, y J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 17, nº 46-47, pág. 124, equiparando a la ira con la locura pasajera; *Repertorium inquisitorium...* cit., v. *blasphemus*, págs. 78-79; J. de Rojas, *De haereticis...* cit., p. 2, nº. 171-172, donde interpreta el cap. 4 de las Instrucciones de Sevilla de 1500, que ordenaba a los inquisidores que no prendieran por cosas livianas, como “palabras que más son blasfemias que herejías, o dichas con enojo o ira”; N. Eymerich, *Directorium inquisitorium...* cit., p. 2, q. 41, nº 5 y 7, pág. 333; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorium...* cit., l. 1, c. 19, nº 18, pág. 53v; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 3, t. 9, § 7, pág. 322; P. Farinaccio, *Praxis et theoricæ...* cit., p. 3, q. 91, págs. 119 y ss.

(55) Vid. nota anterior.

(56) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorium...* cit., l. 1, c. 16, nº 12, pág. 49; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 1, §12, nº 71, pág. 52, y p. 3, t. 9, §7, nº 33, pág. 322.

entre ira parva, magna y máxima o vehemente; como en la embriaguez, también aquí se considera que sólo las dos últimas categorías producen efectos jurídicos, porque ambas enajenan la mente y producen una especie de locura o embriaguez que puede llegar, en el caso de la máxima, hasta la total desaparición de la responsabilidad en el reo (57).

Además de ser intensa, la ira debe proceder de una causa justa o, al menos, indiferente, porque en otro caso no surtirá efectos disminuidores de la sanción; de manera que, sobre este punto, los Inquisidores deberán investigar con toda meticulosidad para determinar su origen (58).

En cambio, cuando la ira procede de una causa injusta no sólo no sirve al delincuente para reducir su pena sino que ésta puede aún resultar agravada. Tal sería el caso del jugador que, airado por su mala suerte, blasfema en una partida de naipes o de dados, porque el Derecho prohíbe los juegos de azar, de modo que el reo cuando empezó la partida (es decir, antes

---

(57) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 3, c. 32, nº 6 y 7, pág. 290; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 7, § 6, nº 30 y 32, págs. 131-132 y p. 3, t. 9, § 7, nº 31, pág. 322; en p. 2, t. 7, § 6, nº 30 cita la glosa “con saña” de Gregorio López a Partidas 7, 18, en el sentido de que la ira puede ser tan grande que exima de responsabilidad al blasfemo; P. Farinaccio, *Praxis et theoricæ...* cit., p. 3, q. 91, nº 14, pág. 120, y nº 40, pág. 122.

(58) D. Covarrubias, *De relectione c. Quamvis pactum*, § 7 “De perjurio, blasphemia et falso”, nº 17 y 28, en *Opera Omnia*, Genova 1762, págs. 350 y 352; J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. nº 46, pág. 124, tipifica como ejemplo de comportamiento no herético y que, por tanto, no debe ser castigado severamente el de aquella mujer que, en un arrebatado de ira surgida del dolor legítimo, pronunciara blasfemias o palabras impías ante la súbita e inesperada muerte de su marido o de su hijo; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 7, § 6 nº 30 y p. 3, t. 14, § 13, nº 99, pág. 363; P. Farinaccio, *Praxis et theoricæ...* cit., p. 3, q. 91, nº 4-5, pág. 119: el justo dolor, cuando es muy intenso, excusa al delincuente; porque el hombre que lo padece no está en pleno dominio de su razón y le resulta difícilísimo dominarlo. Y por ello se le debe castigar con más suavidad.

de haber proferido la blasfemia herética) había ya incurrido, voluntariamente, en un delito (59).

Además del origen justo o indiferente de la ira, y de su intensidad, el juez deberá tener en cuenta otras circunstancias, como la calidad de las personas, el tenor de las palabras pronunciadas o de los hechos realizados, el escándalo producido, etc. A este propósito Carena recuerda el caso de cierto rústico que, discutiendo con su patrón y acalorado por las exigencias de éste, le dijo, ciego de ira que “ni Dios sería capaz de hacer tantos trabajos como él hacía”, en un estado de tal excitación que le puso a salvo de toda sospecha de herejía (60).

Admitida la procedencia de esta circunstancia que se concibe, pues, como un trastorno mental transitorio, nos encontramos una vez más ante la dificultad práctica de medir la intensidad de la emoción del reo en el momento de la comisión del delito, trámite necesariamente previo para determinar su grado de irresponsabilidad. Cuando no fuera posible la distinción entre ira magna, que atenúa, y máxima, que exime, los autores consideran más segura (como ya hicieran a propósito de la embriaguez) la solución de inclinarse en favor de la primera y, en consecuencia, recomiendan imponer al delincuente, cuando su espíritu se haya serenado, algunas penas extraordinarias y mitigadas, casi siempre pecuniarias y, si no hubo escándalo, secretas. En el supuesto de que el escándalo se hubiera producido y conviniera remediarlo, aconsejan imponer una penitencia ejemplar, con reparación pública en la iglesia (61).

---

(59) P. Farinaccio, *Praxis et theoricae...* cit., p. 3, q. 91, n° 38, pág. 122; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 7, § 6, n° 30, pág. 131 y p. 3, t. 9, § 7, n° 32, pág. 322.

(60) C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 7, § 6, n° 30, pág. 131.

(61) N. Eymerich, *Directorius inquisitorum...* cit., p. 3, comm. 17, d), pág. 420; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., l. 1, c. 13, n° 5, pág. 44 y l. 2, c. 48, n° 20, pág. 234; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 1 § 12, n° 69, pág. 52 y p. 2, t. 17 § 6, n° 29, pág. 131.

El efecto atenuante de la ira quedaba reforzado más aún cuando existiera prueba indubitada de que el reo hubiera actuado de forma indeliberada, lo que se presumía por su reacción posterior: si demostraba arrepentimiento instantáneo, y, recapacitando inmediatamente a su delito, pedía perdón de rodillas, se daba golpes de pecho o realizaba actos externos semejantes que pusieran de relieve su dolor por las palabras proferidas o por la conducta observada (62).

En casos como éste, en el que convergen las dos atenuantes de trastorno mental transitorio y arrepentimiento espontáneo, la combinación de ambas puede producir como consecuencia un efecto potencial que llegue hasta la exclusión no ya de toda pena, sino incluso de penitencia, aunque los inquisidores deberán reprender gravemente al reo y amonestarle para que en lo sucesivo se produzca con más cuidado (63).

E) En principio, el hecho de ser el reo *menor de edad* determinó en el Derecho penal de la Inquisición, lo mismo que en el general, la apreciación de otra circunstancia atenuante (64). En este sentido, Carena afirma que la cláusula *citra poenam relapsi* estaba concebida para beneficiar a los menores de 25 años que, confesando espontáneamente su herejía, se hubieran reconciliado, de tal manera que si volvían a caer en la herejía no debían ser entregados al brazo secular (65).

---

(62) N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 3, comm. 17 d), pág. 420.

(63) *Contrario sensu*, no se puede aprovechar de esta atenuante el que, blasfemando dominado por la ira, incluso máxima y nacida de justa causa, cuando recobra la serenidad se reafirma en lo dicho o hecho: A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1.3, c. 32, n° 7, pág. 290; P. Farinaccio, *Praxis et theoricæ...* cit., p. 3, q. 91, n° 32, pág. 122.

(64) P. Farinaccio, *Praxis et theoricæ...* cit., p. 3, q. 89, n° 49, pág. 102: en el comportamiento del menor se presume siempre la ausencia de dolo; se extiende más sobre ello en p. 3, q. 92, n° 46 y ss., págs. 128-129.

(65) C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 2, § 5, n° 36, pág. 70 y t. 18, § 2, n° 12, pág. 248; p. 3, t. 9, § 6, n° 26, pág. 321.

En todo caso, la peculiaridad intrínseca del delito de herejía, que requería para su perfección una mínima madurez intelectual, determinó que a los menores de edad (naturalmente siempre que abjurasen de su error) no se les aplicara nunca la pena ordinaria, salvo en casos excepcionales de especial malicia (66). La regla se observó, incluso, respecto de delitos que, aunque reservados al conocimiento de la Inquisición, no eran de creencia, como el de atacar a ministros del Santo Oficio: a los menores que fueran convencidos de tales agresiones se les debía imponer, por principio, una pena arbitraria, aunque cabía aplicar la ordinaria si concurrían circunstancias que lo aconsejaran, pero siempre que los reos hubieran cumplido, al menos, los 14 años, y que se diera traslado del caso al Consejo de la Suprema, antes de ejecutar la sentencia, para que aprobara la sanción (67).

En otros delitos, como el de sodomía, se impuso también la práctica de castigar moderadamente a los menores de edad, siempre con pena extraordinaria (68).

---

(66) Las Instrucciones de Sevilla de 1484, c. 9 recomendaron a los Inquisidores que recibieran con benignidad a los hijos herejes, educados por sus padres en el error y que se presentaran espontáneos, incluso fuera del tiempo de gracia, sólo cuando fueran menores de 20 años; las Instrucciones de Valladolid de 1488, c. 12 eximían de la abjuración pública a “los menores de edad de discreción”: 12 años las hembras y 14 los varones; J. Simancas, *Enchiridion...* cit., t. 47, nº 11, pág. 74 v, y J. Simancas *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 17, nº 14, págs. 118-119; nº 26, pág. 120, y nº 56, pág. 317, donde fija el límite para la benevolencia en los 20 años, remitiéndose a la citada Instrucción hispalense; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 2, c. 48, nº 20, pág. 234v y 1. 3, c. 32, nº 18 y 20, pág. 291; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 2, § 16, nº 80-84, pág. 138; t. 11, § 6, nº 26, pág. 166 y nº 35, pág. 167; t. 13, § 20, nº 86, pág. 214; p. 3, t. 9, § 6, nº 27, pág. 321 y nº 29, pág. 322; P. Farinaccio, *Praxis et theoricae...* cit., p. 3, q. 92, regula II, nº 41 y ss., págs. 127 y ss.

(67) C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 13, § 20, nº 86, pág. 214.

(68) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. I, c. 59, nº 38, pág. 133 y 1. 3, c. 32, nº 19, pág. 291; P. Farinaccio, *Praxis et theoricae...* cit., p. 3, q. 92, nº 83 y ss, pág. 133, con referencias a la práctica de la jurisprudencia criminal castellana.

Por debajo de los 25 años, que señalan la mayoría de edad, se distinguen todavía otras etapas de la vida que fueron tenidas en cuenta a la hora de graduar la responsabilidad de los delincuentes; a este respecto, Antonio Sousa nos ofrece un cuadro bastante completo:

a) *Infancia*, que llega hasta los 7 años.

b) *Infancia próxima*, que termina para el varón a los 10 años y medio, y para la hembra a los 9 y medio.

c) *Puericia*, que comprende para el varón entre los 10 años y medio y los 14, y para la hembra entre los 9 y medio y los 12.

Esta primera fase de la vida es la denominada *impubertad*.

d) *Pubertad próxima*, que prolonga durante medio año más allá de la puericia, es decir, hasta los 14 años y medio para los varones y hasta los 12 y medio para las hembras.

e) *Edad menor*, cuyo término se fija para ambos sexos en los 25 años.

f) *Mayor edad*, que comienza cuando se han cumplido los 25 años, y se prolonga hasta los 50.

g) *Senectud*, período que se extiende entre los 50 y 70 años, a partir de los cuales se entra en la *decrepitud* (69).

---

(69) A Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., l. 3, c. 32, n° 8-15, págs. 290-290v; J. de Rojas, *De haereticis...* cit., p. 2, n° 318, pág. 111; J. de Rojas, *Singularia seu specialia iuris in fidei favores, haeresisque detestationes, alphabetico ordine collecta*, en *Opus tripartitum*, Salamanca 1581, sig. 131 y 132, asegura que los delitos cometidos hasta los 10 años y medio (durante lo que Sousa llama infancia) no se castigan en absoluto; los perpetrados desde esta edad hasta la de 17 años, han de ser sancionados con una pena mitigada; a los delincuentes comprendidos entre 17 y 25 años, se les impondrán también penas extraordinarias, a juicio del tribunal, consideradas la calidad de las personas y las circunstancias del delito; P. Farinaccio, *Praxis et theoricæ...* cit., p. 3, q. 92, n° 3 y ss. págs. 124 y ss, propone un cómputo jurídico de la edad que, básicamente, coincide con el ofrecido por A. Sousa.

Antes de la pubertad (12 años para las mujeres y 14 para los hombres) no se suele atribuir a las personas ningún tipo de responsabilidad criminal; hasta este límite, pues, la menor edad se configura como una circunstancia eximente. De ahí que los impúberes, en circunstancias normales, no sean obligados a abjurar de sus creencias erróneas, porque se considera que tienen una capacidad de discernimiento muy limitada (70).

A este respecto, Carena se declara partidario de no imponer la abjuración no ya a los menores de 12 y 14 años, sino tampoco a los que sean algo mayores de esas edades, esto es, a quienes acaban de entrar en la pubertad, y en esa línea recomienda la mayor indulgencia, aun siendo consciente de que ello significa rozar los límites de la desobediencia al Derecho, pues las *Instrucciones de Valladolid* establecían

---

(70) Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 3, comm. 40, "sed qua aetate" pág. 490, considera que, aunque para el Derecho canónico los hombres son capaces de dolo desde los 7 años (a diferencia del civil, que fija este momento en los 10 y medio para los varones y en 9 y medios para las mujeres), esto es difícil de admitir en el delito de herejía, que es un delito mental, no tan fácil de cometer a estas edades como un hurto o un homicidio. Por eso le parece durísimo imponer la abjuración antes de los 14 años, en una edad en la que apenas se puede concebir que alguien caiga en crimen de herejía. No obstante estas reflexiones, reconoce que en la práctica es preciso cumplir las Instrucciones de Valladolid de 1488, (cfr. nota 66) cuyo capítulo 12 indica que también los que no han llegado a los 14 años deben ser obligados a abjurar, si los inquisidores consideran que en ellos la malicia supera la edad, y son capaces de dolo; pero en este supuesto la abjuración no debía hacerse nunca en público. En p. 1, comm. 13, b), págs. 40-41 se ocupa también largamente de la dificultad de que menores y adolescentes puedan incurrir en herejía, por no tener aún desarrollada del todo su capacidad de discernimiento; y, en todo caso, si parece necesario el castigo, debe imponerse siempre de forma muy mitigada; J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 1, n° 24, pág. 6, con referencia a las Instrucciones de Sevilla y Valladolid (cfr. notas 54 y 66), insiste en que los niños nunca deben abjurar públicamente; en t. 17, n° 26, pág. 120, a tono con las citadas Instrucciones, admite la posibilidad de castigarles si se aprecia en ellos suficiente capacidad de dolo, pero siempre con un apena muy mitigada; J. de Rojas, *De haereticis...* cit., p. 2, n° 318, pág. 111, con expresa valoración también de la Instrucción vallisoletana; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 2, c. 40, n° 4, pág. 221v y n° 15, pág. 222 v.

taxativamente, sin lugar a ninguna duda, que las citadas edades constituían el límite a partir del cual la abjuración era siempre obligada (71).

Otra cuestión que la literatura jurídica resolvió de forma armónica fue la de medir la responsabilidad de quien cayó en la herejía durante la menor edad, pero no fue convicto de ella hasta después de haber cumplido los 25 años; todas las opiniones coinciden en afirmar que en este caso procede aplicar la pena ordinaria, entendiendo que se trata de una especie de delito continuado (72).

A los menores de edad quedan equiparados los ancianos decrepitos, que en cierto modo vuelven a tener mente de niños, salvo que haya constancia evidente de que se encuentran en buen uso de sus facultades psíquicas (73). Unos y otros, por ejemplo, disfrutaban del beneficio de ser creídos cuando confiesan dichos o hechos heréticos negando la intención (74).

---

(71) C. Carena, *Francisci Pegnae, Instructio seu praxis inquisitionum, cum annotationibus Caesaris Carenae...* en *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., t. 2, cap. 4, § 2, pág. 414, donde transcribe unas anotaciones de San Vicente, referentes a los espontáneos, en este sentido. Cfr. Instrucciones de Valladolid de 1488, c. 12, cit. en nota 66.

(72) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 29, n° 59, págs. 217-218; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 3, t. 9, § 6, n° 27, pág. 321: el crimen de herejía no es momentáneo sino sucesivo y, por tanto, se considera que debe castigarse como si se hubiera cometido en el lugar y en el momento (es decir, a la edad que tiene el reo) en que se descubre.

(73) J. Simancas, *Enchiridion...* cit., t. 47, n° 12, pág. 74v, y J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 17, n° 27, pág. 120: "Senes quoque, qui summa senectute confecti, ad ingenium puerorum redierunt, in eadem causa sunt; rursus namque puer est quisque consensuit. Et eo magis, cum simplicitas conjuncta est cum senectute..."; y n° 15, pág. 119; N. Eymerich, *Directorium inquisitionum...* cit., p. 3, comm. 17, d, pág. 421 se refiere a quienes "propter aetatem decrepitam iam delirant"; A. Sousa, *Aphorismi inquisitionum...* cit., t. 3, n° 17, pág. 291; P. Farinaccio, *Praxis et theoricae...* cit., p. 3, q. 92, n° 22-40, págs. 126 y ss., sienta con firmeza el criterio de que a los ancianos hay que reducirles las penas, sobre todo cuando son corporales o arbitrarias; pero el principio no rige cuando las penas son económicas.

(74) A. Sousa, *Aphorismi inquisitionum...* cit., t. 2, c. 48, n° 19, pág. 234v.

Además de lo dicho, la circunstancia de la edad se aprecia también, por lo común, a efectos de evaluar el alcance o la intensidad de otras circunstancias atenuantes, como la coacción, la ignorancia o el miedo, cuya alegación cuando fueran leves o vencibles no bastaría para excusar o disminuir la responsabilidad, pero que se aceptan cuando quienes las sufren son niños o ancianos (75).

Dos circunstancias pueden, sin embargo, impedir que la minoría de edad o la senilidad se tradujeran en circunstancia reductora del castigo: que hubiera prueba suficiente de que la malicia del reo era superior a la que cabía esperar de sus años o que, amonestado y convicto el reo, no quisiera volver al seno de la iglesia; en este caso deberá ser entregado a los jueces seculares para que ellos ejecuten la sentencia de muerte (76).

F) El *sexo* del reo fue tomado también en consideración por el Santo Oficio a efectos, por ejemplo, del señalamiento de la pena. Así, las mujeres quedaron exentas de determinadas sanciones, como la de galeras, que le era conmutada por la destierro, en atención a consideraciones de tipo biológico y para evitar una promiscuidad indecorosa con los galeotes (77).

Desde el punto de vista de la responsabilidad, esta circunstancia apenas tuvo relieve jurídico propio; como acaba-

---

(75) A. Sousa *Aphorismi inquisitorum...* cit., l. 1, c. 16, n° 12, pág. 49 y l. 1, c. 17, n° 4-5, pág. 49v.

(76) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 29, n° 58, pág. 217; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., l. 3, c. 32, n° 21, pág. 291; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 2, § 16, n° 84, pág. 138, donde refuerza su argumentación, más allá de los límites jurídicos, recordando el episodio bíblico de los más de cuarenta niños a quienes los osos despedazaron por burlarse de Eliseo; p. 3, t. 9, § 6, n° 29-30, pág. 322; P. Farinaccio, *Praxis et theoreticae...* cit., p. 3, q. 192, n° 191, pág. 142.

(77) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., l. 1, c. 35, n° 20, pág. 94 v; D. García de Trasmiera, *De polygamia et polyviria libri tres. Fanorimi* 1638, l. 3, q. 11, n° 38, pág. 286, apunta que a las mujeres no se les impone esta condena "uel ob indecentiam vel etiam ob corporis tenuitatem".

mos de ver en el apartado anterior, las mujeres tuvieron un tratamiento de peor condición que los varones a efectos de presumir en ellas la existencia temprana de malicia en cuanto, por su mayor precocidad, se adelantaba para ellas la edad de presumible dolo a los 12 años (78).

Pero a partir de ahí, juega ya en su favor un conjunto de presupuestos en el sentido de que el sexo femenino, en combinación con otras circunstancias, se beneficia de una serie de ventajas que tienen su raíz en la sedicente menor fortaleza mental y física de las mujeres, las cuales, en este sentido, reciben una consideración que las aproxima bastante a los niños y a los ancianos (79).

Como ellos, las mujeres pueden justificar, en parte, sus actos con la excusa del miedo o la coacción, aunque fueran leves (80). Y gozan también de la misma credibilidad que se les reconoce a ellos en el supuesto de confesar dichos o hechos negando la intención herética (81). Por otra parte, su pretendida credulidad y simpleza les permite también acogerse, con mayor facilidad de la que se reconoce a los varones de su misma condición social, a la atenuante de ignorancia (82).

---

(78) Instrucciones de Valladolid de 1488 c. 12, cit. en nota 66; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 2, c. 40, n° 4, pág. 221v.

(79) J. Simancas, *Enchiridion...* cit., t. 47, n° 19, págs. 75-75v, y J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 17, n° 28, pág. 120; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 3, c. 36, n° 1, pág. 295v; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 3, t. 9, § 10, n° 47, pág. 323.

(80) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 1, c. 17, n° 5, pág. 49v; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 3, t. 9, § 10, n° 49, pág. 323.

(81) N. Eymereich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 1, q. 9, comm. 24, pág. 68 y p. 2, q. 34, comm. 59, b), pág. 323; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 2, c. 48, n° 19, págs. 234-234v.

(82) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 17, n° 28, pág. 120; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 3, t. 9, & 10, n° 47-48, pág. 323; P. Farinaccio, *Praxis et theoricæ...* cit., p. 3, q. 89, n° 50 y ss., pág. 102, incluye a las mujeres entre quienes se benefician de la presunción de no actuar dolosamente.

G) La *imprudencia* y el *animus iocandi* del reo fueron circunstancia atendida por la literatura jurídica como factor que reducía la responsabilidad en el delito de herejía.

Como conductas imprudentes se tipifican la de aquel que “recitativamente” refiriera a otros en qué consistía alguna doctrina herética, sin defenderla ni confirmarla; o la del que, por *lapsus linguae*, profiere una proposición heterodoxa sin querer: no debe ser considerado hereje, por que su error es de lengua, no de mente. Y queda mucho más al abrigo de cualquier sospecha de herejía si, una vez advertido de su tropiezo, inmediatamente se corrige y rectifica (83).

Fue apreciada también bastante a menudo la imprudencia en quienes practicaron supersticiones o vanas observancias que no llevaran consigo pacto explícito con el demonio. Aquí la falta de malicia se admite en el sentido de que quienes realizasen dichos actos lo hicieran desde una actitud de incredulidad (84).

Admitida como circunstancia atenuante la ligereza imprudente, quienes incurren en ella, lógicamente, no son castigados con la pena ordinaria; los autores proponen imponer a los que yerran así alguna sanción de tipo económico o, en el caso de que como consecuencia del acto se hubiera seguido escándalo, alguna expiación pública y ejemplar, vgr., oír una misa en forma de penitente, con una candela en la mano (85).

Conviene señalar que, no obstante lo anterior, existe algún supuesto especial en el que ni el ordenamiento jurídico

---

(83) J. Simancas, *Enchiridion...* cit., t. 47, n° 15, pág. 74v y n° 16, pág. 75, y J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 17, n° 18-19, pág. 119; N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 3, comm. 17, b), pág. 419; J. Rojas, *De haereticis...* cit., p. 1, n° 66, pág. 9; p. 2, n° 252-254, pág. 100, y *Singularia...* cit., s. 103, págs. 74-75; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1.1, cap. 13, n° 4, pág. 44.

(84) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1.1, c. 54, n° 13, pág. 120.

(85) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1.1, c. 13, n° 5, pág. 44; cfr., además, la cita de la nota 83.

ni la doctrina atribuyeron a la imprudencia efectos atenuantes; así en un caso de máxima tipificación objetiva de la conducta, en el que se excluye cualquier consideración de índole intencional, cual fue la prohibición de leer y retener libros prohibidos impuesta por la Bula *In coena Domini*. Los autores estuvieron de acuerdo en sostener que, en este delito, la presencia o ausencia de dolo resultaba irrelevante para el Derecho, de manera que incurría en las sanciones allí contenidas cualquiera que retuviera en su poder los libros condenados, aunque lo hiciera sin malicia (86).

El Derecho inquisitorial aceptó también, sobre la autoridad del Derecho romano, el principio de que los hechos y dichos jocosos no eran merecedores del castigo ordinario, aunque de ningún modo debían quedar impunes cuando afectaban al delito de herejía, porque las bromas petulantes y las burlas insolentes contra Dios, contra la Virgen o los santos siempre arrojaban una sombra de sospecha sobre quien las hiciera; a este propósito, los tratadistas reiteraron continuamente la máxima de Gerson de que *non patitur ludum fama, fides, oculus* (87).

De nuevo se repiten aquí las advertencias dirigidas a los Inquisidores recordándoles que han de extremar la vigilancia sobre estas conductas, mucho más frecuentes entre los fieles de lo que a primera vista pudiera parecer, y poniendo de manifiesto cómo muchas veces los herejes verdaderos recurren a esta argucia de disfrazar sus dichos bajo la apariencia de bromas inocentes. En relación con esto quedó sentado el principio de que toda proposición se presume proferida en

---

(86) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 1, c. 21, n° 17, págs. 58-58v, y n° 28, pág. 59v.

(87) J. Simancas, *Enchiridion...* cit., t. 47, n° 18, pág. 75, y J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 17, n° 22 y 23, págs. 119-120; N. Eymereich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 3, comm. 17, b), pág. 419; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 1, c. 13, n° 1, pág. 43 v, y II 1, cap. 16, n° 12, pág. 49; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 1, § 12, n° 69, pág. 52.

serio, con lo que la carga de la prueba pasa a gravitar sobre quien alega la excusa de la broma, excusa que los Tribunales no debían aceptar con facilidad (88).

Así pues, resulta aceptada la naturaleza atenuante de esta circunstancia sólo cuando no cabe ninguna duda de que no hubo malicia en el comportamiento del reo, que actuó movido por un frívolo sentido del humor, es decir, en supuestos en los que no era posible apreciar error del entendimiento ni pertinacia de la voluntad, premisas, como es sabido, de la herejía.

En cuanto a la sanción, los jueces debían matizarla teniendo en cuenta, una vez más, las características especiales de cada caso: la condición social del reo, su nivel cultural, edad, sexo, talante (hay que considerar, dice, por ejemplo, Francisco Peña, si el acusado es chistoso por naturaleza), el lugar y el momento en que se produjo el lance, etc. Como orientación se sugiere imponer a los reos penas parecidas a las aconsejadas para el supuesto de imprudencia: sanciones pecuniarias, aplicables a fines piadosos y algunas penitencias saludables (89).

H) Otra situación estudiada a fondo por la doctrina fue la de quienes actúan movidos por emociones nacidas de los profundos afectos que sienten hacia ciertas personas, sea por razón de *parentesco, amistad estrecha, pasión amorosa* o la

---

(88) N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 3, comm. 17, b), págs. 419-420; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 1, c. 13, n° 7, pág. 44 y n° 14 pág. 15; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 1, § 12, n° 71, pág. 52 y t. 7, § 6, n° 35, pág. 132.

(89) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 17, n° 23, pág. 120; J. Rojas, *Singularia...* cit., s. 103, pág. 75; N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 3, comm. 17, b), págs. 419-420; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 1, c. 13, n° 5 y 13, págs. 44 y 45; 1.2, cap. 48, n° 19 y 20, pág. 234; C. Carena, *De Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 1, § 12, n° 69-72, pág. 52, y t. 7, § 6, n° 33-34, pág. 132; J. Alberghini, *Manuale qualificatorum...* cit., c. 17, n° 2-3, págs. 72 y 73.

de quienes, por el contrario, se mueven guiados por sentimientos de *odio* (90).

Jacobo de Simancas es, quizás, el autor que de manera más decidida asume la defensa de quienes así obran hasta el punto de que, prácticamente, llega a convertir estas circunstancias en verdaderas eximentes de la responsabilidad. El que dice alguna herejía como consecuencia de una profunda perturbación del ánimo —escribe— es claro que no debe ser considerado hereje. Y de todas las conmociones del espíritu, ninguna es tan vehemente como el amor, sobre todo el carnal, que puede llegar a ser embriaguez, locura y verdadera demencia; así que cuando alguien está perturbado por la locura de la pasión en cualquiera de sus manifestaciones (adoración, celos, despecho) y pronuncia palabras heréticas, hay veces en que debe considerarse justificado: por ejemplo, el hombre que, enloquecido por la desmesura de su amor, adora la imagen de su amiga, o le dedicase palabras que pudieran sonar a idolatría (91).

Especial atención dedicó la literatura jurídica en este apartado a los delitos de cooperación, cuando el reo tuviera vinculaciones afectivas con el hereje. Concretamente ejemplifican los autores sobre el supuesto del fautor o receptor que es padre, hijo, hermano, cónyuge, etc. del hereje al que ayuda,

---

(90) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 17, nº 41-45, págs. 123-124; A. Sousa, *Aphorismi inquisitionum...* cit., 1.3, c. 36, nº 6, pág. 296; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 13, § 21, nº 87, pág. 214-215; P. Farinaccio, *Praxis et theoricae...* cit., p. 3, q. 98, nº 77 y ss., págs. 193-194; reconocen al odio un alcance atenuador parecido al que atribuyen al amor, entre otros, A. Sousa, *Aphorismi inquisitionum...* cit., 1.1, c. 16, nº 12, pág. 49, y C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 13, § 21, nº 88, pág. 215.

(91) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 17, nº 43-44, pág. 123; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 3, t. 9, § 11, nº 50-53, pág. 323; P. Farinaccio, *Praxis et theoricae...* cit., p. 3, q. 98, nº 83, pág. 194, donde asimila también el amor con las atenuantes de embriaguez y de locura.

para discutir hasta qué punto tiene obligación de denunciarlo (92).

También aquí Jacobo de Simancas se manifiesta decididamente *pro reo*, sobre el apoyo que le proporciona la doctrina de *El Tostado*, conforme a la cual ninguna ley, ni divina ni humana, puede imponer a los hijos una carga tan pesada como la obligación de denunciar a sus padres, algo que, por otra parte, iría contra la ley natural. Lo cual no quiere decir que no puedan hacerlo; al contrario: nadie más digno de alabanza que el hijo que consigue sobreponerse al natural afecto vehementísimo que le une con su padre o con su madre, y por amor a la religión los denuncia. Pero antes de llegar a este extremo, puntualiza, es preciso que agote todos los recursos que estén a su alcance para convencerlos de que vuelvan al seno de la Iglesia. Sólo en dos supuestos —prosigue— no tendrá más remedio que denunciarles: cuando fuera justamente interrogado por los Inquisidores, porque en esta situación no le es lícito mentir, y cuando hubiera peligro de que la herejía del padre o de la madre llegara a extenderse a otras personas (93).

El resto de la doctrina reconoce también, hasta cierto punto, efectos jurídicos a la fuerza del amor o del parentesco, pero sin llegar al extremo de disculpar del todo al agente; tales

---

(92) *Repertorium inquisitorum...* cit., v. *Receptatores*, pág. 664, se pronuncia en contra de apreciar la atenuante de consanguinidad en el delito de herejía; N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 2, q. 51, comm 76, c), pág. 370, donde Francisco Peña deja constancia de la polémica, apuntando su impresión de que Eymerich se inclina en favor de la suavización de la pena; p. 2, q. 56, comm. 81, b), pág. 382, para concluir que no están libres de sanción, aunque se les debe atenuar; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., l. 1, c. 23 n° 708, pág. 66v, a favor de mitigar el castigo; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p., 2, t. 9, § 3, n° 9-15, pág. 147-148, y § 9, n° 46, pág. 153, sigue la solución de Francisco Peña de que el pariente que no denuncia debe ser castigado.

(93) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 15, n° 21, págs. 107-108, y t. 29, n° 35-45, págs. 213-214.

circunstancias se consideraran, pues, con mayor claridad que en Simancas, como atenuantes (94).

Así pues, para la mayoría de los autores, la ayuda prestada al hereje que es consanguíneo próximo, o amigo íntimo del agente desde largo tiempo atrás, aunque de algún modo comprensible es, sin embargo, una conducta culpable y, por consiguiente, no debe quedar impune, si bien se castigará con una pena arbitraria más llevadera que la ordinaria (95).

Mayor gravedad que a la cooperación pasiva con el hereje se suele atribuir a la actitud del impediendo, que de manera activa obstaculiza la actualización del Santo Oficio. Eymerich y Peña consideran que el que actúa así debe ser tratado como sospechoso *de vehementi*, aunque Carena, que sigue en este punto a Farinaccio, sostiene que hay que matizar el juicio de acuerdo con la calidad de las personas y con el modo de impedir que se haya utilizado, porque, vgr., si se trata de un rústico o de alguien movido por la fuerza del amor carnal, pudiera ser considerado como sospechoso sólo *de levi* (96).

Otros casos de conductas provocadas por las pasiones afectivas fueron también consideradas por la jurisprudencia inquisitorial, como las de quienes, cegados por ellas, componen o administran pócimas y filtros amorosos, o realizan sortilegios, testifican en falso y aún llegan a incurrir en la misma herejía, como aquel cristiano viejo de que habla Carena que, movido por la lascivia, consintió en celebrar las ceremonias

---

(94) Cfr. nota 90; además, C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 4, § 3, n° 30, pág. 84 y § 5, n° 41-44, pág. 86.

(95) Cfr. nota anterior; además, N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 2, q. 56, comm. 81, b), pág. 382; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., l. 1, c. 23, n° 8, pág. 66v.

(96) N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 2, q. 56 n° 2, pág. 380, y comm. 81, b), pág. 382; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 13, § 21, n° 88, pág. 215; p. 2, t. 13, § 23, n° 97, pág. 216; p. 2, t. 4, § 3, n° 30, pág. 84.

del *Gaodoc* a instancias de una morisca y a quien, arrepentido, se le despachó con una simple absolución *ad cautelam*, sin obligarle a abjurar (97).

También en el delito de bigamia la Inquisición española apreció la presencia de atenuantes de la responsabilidad, sobre la base de que sus raíces estaban en la concupiscencia y aún en la codicia por las dotes, más que en una creencia desviada, lo que otra vez nos conduce, como en el caso de la embriaguez, ante una circunstancia atenuante que, por sí misma, constituye un vicio, un pecado y hasta un delito; algo parecido cabría decir de la sollicitación *ad turpiam*, penada también con la lenidad que se deriva de considerar que se debe a la flaqueza de la carne, y no a una actitud de desprecio hacia el sacramento de la confesión (98).

## 2) Circunstancias objetivas.

A) En la determinación del grado de responsabilidad que debía atribuirse al delincuente, los penalistas del Santo Oficio tuvieron también en cuenta la presencia de factores que, siendo externos a su persona, tuvieran suficiente intensidad para influir sobre él determinando en mayor o menor grado su comportamiento.

A estos efectos, la doctrina elaboró una teoría bastante completa acerca de la incidencia del *miedo*, la *coacción*, y la *fuerza física* en el comportamiento humano, con un desarrollo eminentemente práctico toda vez que la actividad de los pira-

---

(97) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 3, cap. 36, nº 6, pág. 296; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 3, t. 9, § 11, nº 51-53, pág. 323; p. 2, t. 17, § 15, nº 55, pág. 241; C. Carena, *Francisci Pegnae... Instructio seu praxis...* cit., p. 2, cap. 4, § 4, pág. 415.

(98) D. García de Trasmiera, *De polygamia et polyviria...* cit., 1.2, q. 1, nº 2-32, págs. 114-119; J. Alberghini, *Manuale qualificatorum...* cit., c. 27, nº 12, págs. 155-156; Cfr. para esta cuestión, E. Gacto, *El delito de bigamia y la Inquisición española*, en F. Tomás y Valiente et alii, "Sexo barroco y otras transgresiones premodernas". Madrid 1990, pág. 145; para la sollicitación, C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 6, § 19, nº 99, pág. 125; J. Alberghini, *Manuale qualificatorum...* cit., c. 31, nº 4, págs. 183-184.

tas berberiscos determinó, entre otras consecuencias, la frecuente captura de cristianos que eran reducidos a servidumbre y, a menudo, compelidos a la conversión por medio de los más diversos métodos (99).

Quedó sentada una premisa básica con respecto a lo que la literatura jurídica denominó coacción absoluta o precisa, que eximía por completo de toda responsabilidad y que se ejemplifica sobre el caso de quien, amarrado de pies y manos, es físicamente obligado a hacer la zalema musulmana, aunque se resista con todas las fuerzas de sus músculos, o de quien sufre así la circuncisión; estos tales, afirma Carena, no realizan el acto herético, sino que lo soportan y por ello ni son herejes, ni pecan, ni deben responder de estas acciones (100).

Cuestión más discutible y que concitó ya más atención de los autores fue la de quienes habían renegado del catolicismo con hechos o con palabras por efectos de la denominada coacción condicional o relativa, es decir, con aparente voluntariedad, aunque bajo el presupuesto de que, si no lo hicieran, sufrirían la muerte o, al menos, graves males y padecimientos. Renegados que, a pesar de estas manifestaciones externas de abjuración, habían mantenido en su fuero interno la creencia en las verdades de la fe cristiana (101).

---

(99) N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 1, q. 9, pág. 66, y comm. 24, págs. 66-69; J. de Rojas, *De haereticis...* cit., p. 1, n° 108-126, págs. 12-14 los plantea con todos los visos de ser problema cotidiano: “Unde si captus a Sarracenis (ut quotidie vidimus) metu mortis vel tormentorum Fidem Christianam compellitur abnegare et ad eorum ritus transire...”; vuelve sobre ello en p. 2, n° 276, págs. 104-105.

(100) C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* p. 2, t. 1, § 15, n° 79-80, pág. 53; J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 17, n° 29, pág. 121; N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 1, q. 9, comm. 24, a), pág. 67.

(101) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 17, n° 30, pág. 121; N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 1, q. 9, comm. 24, a), págs. 67-68; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 1, § 15, n° 79 y 81, pág. 53.

En la inteligencia de que en la base de la herejía era necesaria la existencia de una convicción mental voluntariamente asumida, en principio los autores se inclinaron por considerar que los así coaccionados eran sólo herejes externos y sin creencia interior, por lo que ni quedaban fuera de la Iglesia ni debían ser tampoco considerados herejes verdaderos y, en consecuencia, tampoco castigados con las penas a ellos reservadas. Aunque tal comportamiento, considerado como pecado mortal, los colocaba en la incómoda situación de sospechosos de herejía (102).

Simancas se manifiesta sobre este particular, con claridad meridiana, en favor de la indulgencia. En su opinión, los llamados herejes externos, que lo son impelidos por la fuerza de una coacción condicional actúan de manera involuntaria; ciertamente hubieran podido evitar su pecado comportándose como mártires, y dando su vida por la verdad, pero esto significa exigir un comportamiento heroico que no se puede pedir a todos: hay que comprender, escribe, a quienes prefieren vivir en pecado que morir con gloria. Parecida es la estimación de Francisco Peña, en el sentido de compadecer más que de condenar la fragilidad humana, que nos induce a cometer pecados gravísimos por temor a los sufrimientos del cuerpo (103).

---

(102) Es la doctrina recogida en el *Repertorium inquisitorum...* cit., v. *metus*, pág. 529, y *additiones*, d), pág. 531; para J. de Rojas, *De haereticis...* cit., p. 1, n° 108, pág. 12, el cristiano que tiene que afrontar esta situación no es, en efecto, hereje ni, por tanto, debe ser reconciliado. En su opinión, convendría recluirlo en algún centro religioso para que allí le instruyeran a fondo en la fe, sobre todo si se trata, como a menudo acontece, de jóvenes; porque a los cristianos de edad madura no les suelen inducir a la abjuración “ut mihi relatum fuit ab ipsis Sarracenis”; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., t. 1, cap. 17, n° 1-2, págs. 49 y ss.; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 1, § 15, n° 81, pág. 53, y *Francisci Pegnae Instructio seu praxis...* cit., t. 1, cap. 4, § 4, pág. 415.

(103) J. Simancas, *Enchiridion...* cit., t. 47, n° 20, pág. 75v, y J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 17, n° 31-41, págs. 121-123; Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 1, q. 9, comm. 24, a), pág. 68; más rigorista que esta de Peña era la postura de Eymerich, en p. 2, q. 49, n° 5, pág. 364, donde sostiene que los que reniegan de la fe por miedo a la muerte,

El problema se desplaza así hacia dos cuestiones que habrían de quedar previamente despejadas para que este tipo de reos pudieran justificar más o menos su conducta y, en consecuencia, recibir la sanción oportuna: la determinación del grado de violencia ejercida, que permitiera comprobar que entrañaba suficiente fuerza coactiva como para justificar, al menos en parte, la abjuración aparente; y la prueba de que el reo, en su fuero interno, jamás había dejado de ser creyente.

El primer punto quedó abandonado, como tantos otros en estas materias en las que no cabe una apreciación objetiva y reglada, al prudente arbitrio de los Inquisidores cuyo juicio, sin embargo, trataron de orientar los tratadistas; con esta finalidad, insisten mucho en la conveniencia de considerar cada caso concreto en todas sus particularidades, valorando las circunstancias concurrentes y poniéndolas en relación con otras atenuantes que vinieran a reforzar las defensas del reo (104).

En principio, todos los autores se muestran concordes en admitir que sólo podía surtir efecto atenuador de la culpa un miedo cuya intensidad bastara para infundir temor en el ánimo de un varón prudente. Se entiende por tal —escribe Carena, quien repite en este punto los planteamientos de Sánchez— el miedo que reúne los siguientes requisitos:

---

aunque verdaderamente no son herejes, porque no tienen error en la mente, “iudicio tamen Ecclesiae, quae habet per exteriora de interioribus iudicare, haeretici habendi sunt”. No valoró tampoco Eymerich la fuerza atenuante del miedo en p. 2, q. 41, n° 5, pág. 333: “metus mortis non excusat ab haeresi vel apostasia”: Francisco Peña puntualiza al maestro en comm. 66 a esa cuestión, c), pág. 335; J. de Rojas, *De haeticis...* cit., p. 1, n° 129-136, pág. 14 aborda el supuesto desde el principio de que “in rebus moralibus quod sequitur praeter intentionem, est quasi per accidens, nullumque iuris effectum operantur” y marca un paralelismo entre quien reniega de la fe para salvar la vida (pronunciando palabras o realizando actos externos contra ella, pero manteniendo la creencia recta dentro de su corazón) y el que incurre en homicidio preterintencional, el cual “poena homicidii minime puniendus est”.

(104) N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...*, cit., p. 1, q. 9, comm. 24, a), pág. 68; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit. 1. 1, c. 16, n° 12, pág. 49; cap. 17, n° 7, pág. 50 y 1. 2, cap. 48, n° 19, págs. 234-235.

a) Que encierre la amenaza de un mal en sí mismo grave: muerte, lesiones, mutilación, pero no otros sufrimientos que no lleven consigo riesgo razonable de muerte o de inutilización física, como la cárcel o el destierro.

b) Que el temor proceda de la probabilidad cierta, no vana ni remota, de que el mal se produzca.

c) Que quien lo infunde tenga poder y capacidad para ejecutar sus amenazas.

d) Que el que lo infunde no amenace por jactancia, sino que conste que acostumbra a cumplir sus amenazas.

e) Que el que lo experimenta no pueda hacerle frente con facilidad (105).

Supuestas estas reglas generales, la doctrina consideró que debían valorarse las circunstancias personales que concurrían en cada caso, en especial la calidad moral del reo; en relación a ella se establecería un entramado de presunciones que, salvo prueba en contrario, conducía a las conclusiones siguientes:

a) El miedo leve, entendiendo por tal el que no reunía los requisitos que acabamos de enumerar, no bastaba para justificar la abjuración y, en consecuencia, aunque el reo negara haber tenido intención herética quedaba indicado como sospechoso *de vehementi*, sometido a las penas señaladas para éstos y a la posibilidad procesal de ser atormentado sobre la intención (106).

b) El miedo leve en personas hacia las que el Derecho muestra una cierta tolerancia bastaba para desterrar la sospe-

---

(105) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 1, c. 18, nº 1, pág. 50v; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 13, § 14, nº 63-64, pág. 212.

(106) N. Eymereich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 2, q. 34, comm. 59, b), pág. 323; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 1, c. 17, nº 4, pág. 49 y nº 8, pág. 50; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 1, § 15, nº 84, pág. 53 y t. 6, § 19, nº 96, pág. 124.

cha vehemente, de forma que estos reos sólo serían sospechoso *de levi*. Tal es el caso de los menores, de las mujeres, de los idiotas y mentecatos, de los rústicos e ignorantes y otras gentes de este jaez; es decir, de reos en cuyas personas concurren, potenciando los efectos excusatorios del miedo, otras circunstancias atenuantes (107).

c) En determinadas circunstancias ni siquiera el miedo grave y justificado era suficiente excusa para eximir de culpa al reo; por ejemplo, cuando su conducta pudiera provocar un efecto escandaloso o desmoralizador sobre la comunidad de fieles, como ocurriría en el supuesto de que quien renegara públicamente de la fe fuera un obispo, un eclesiástico, un teólogo, una persona noble, etc. (108).

En delitos de menor gravedad intrínseca que la apostasía la doctrina admitió también, lógicamente, comportamientos que en circunstancias normales hubieran llevado consigo consecuencias penales sobre el agente, al menos por sospechas sobre su fe, pero que fueron permitidas en el entorno de un ambiente hostil al catolicismo, como quebrantar las obligaciones de ayuno y de abstinencia, algo que podían hacer sin temor los fieles que se encontraran en tierras de herejes, para eludir la persecución (109).

El miedo a la muerte bastaba así también para justificar a quien recibe en su casa a un hereje, o le presta ayuda, bajo amenazas, cuando hubiera algún fundamento para temer éstas

---

(107) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 17, n° 33, pág. 121; N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...*, cit. p. 1, q. 9, comm. 24, a), pág. 68; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., l. 1, c. 17, n° 5, pág. 49.

(108) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 17, n° 33, pág. 121; N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 1, q. 9, comm. 24, a), págs. 68 y 69, y p. 2, q. 41, comm. 66, c), pág. 335; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 1, § 15, n° 84, pág. 53.

(109) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., l. 1, c. 18, n° 5, pág. 50v; J. Alberghini, *Manuale qualificatorum...* cit., c. 22, n° 5, pág. 138.

(110), o a la mujer casada que por temor a su iracundo marido no le denuncia al Santo Oficio por comer carne en días prohibidos (111).

También debía apreciarse la fuerza y el miedo en el delito de sodomía, en opinión de Sousa (112).

Menos tolerante se mostró la doctrina a la hora de admitir la atenuante de miedo en el caso del clérigo solicitante que accede a los deseos torpes de una penitente bajo la amenaza del escándalo y de la calumnia; se entendió que aquí el miedo era leve y no lo suficientemente fuerte como para doblegar el ánimo de un hombre prudente. Lo que debe hacer el confesor es mantenerse inflexible en su virtud y entregarse en manos de Dios, aunque la mujer cumpla las amenazas de gritar sus falsas imputaciones; aunque si el sacerdote no tiene la suficiente presencia de ánimo para resistir, el castigo deberá suavizarse un tanto (113).

El segundo punto cuya comprobación habíamos dicho que competía a los Inquisidores, el relativo a la falta de intención herética o de creencia errónea, hubo de determinarse también sobre diferentes presunciones, apoyadas en el comportamiento que el sujeto observara con posterioridad al hecho o dicho herético que hubiera cometido o pronunciado a impulsos del miedo. Especial relevancia se reconoció al arrepenti-

---

(110) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 1, c. 23, n° 12, pág. 67; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 4, § 5, n° 54-55, pág. 87, estima que el receptor es, en esta circunstancia, al menos sospechoso de herejía; cfr. también p. 2, t. 9, § 9, n° 45, pág. 153, donde admite que no hay lugar a la sospecha cuando el miedo tiene fundamento sólido.

(111) N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 2, q. 53, comm. 78, f), pág. 373; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 9, § 3, n° 15, pág. 148.

(112) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 1, c. 59, n° 39-40, pág. 133.

(113) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 1, c. 34, n° 28, pág. 87 v; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 6, § 19, n° 94-99, págs. 124-125.

miento en el sentido de que, desaparecida la coacción determinante de la conducta reprobable, el reo se presentara inmediatamente ante los jueces de la fe para confesar su crimen y pedir la oportuna penitencia. Si no reacciona así consideran los autores que hay que entender que el reo ratifica su anterior comportamiento y, por tanto, no podrá solicitar que se tenga en cuenta que actuó movido por el terror (114).

Esta actitud posterior del reo puede llegar a deshacer presunciones que en principio pudieran favorecerle. Así, la mujer o el menor que, movidos por un miedo leve abjuraron de su fe y que por sus circunstancias personales serían tratados como sospechosos sólo *de levi*, si no retornan *ipso facto* al seno de la Iglesia inmediatamente después de que haya desaparecido el motivo desencadenante del miedo, pasarían a ser considerados, por lo menos, sospechosos *de vehementi* (115).

En todo caso, aunque la alegación del miedo o de la coacción sirva para que el reo de un delito contra la fe eluda la pena ordinaria, la literatura jurídica estima de manera unánime que aquél no queda exento de pecado. Admitida la licitud de la huida en caso de persecución, puesto que nadie está obligado a provocar temerariamente su propio martirio (salvo que tuviera especiales obligaciones de no abandonar a los fieles, como ocurre con los miembros de la jerarquía eclesiásti-

---

(114) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 17, nº 36, pág. 122; N. Eymereich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 1, q. 9, comm. 24, a), págs. 68-69; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., l. 1, c. 17, nº 6 y 8, págs. 49v-50; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 1, § 15, nº 83, pág. 53.

(115) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., c. 17, nº 6, págs. 49v-50; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 1, § 15, nº 83 y 84, págs. 53 y 54, plantea también el supuesto inverso: el hombre prudente, mayor de edad, que abjura de la fe por miedo leve, si vuelve enseguida a confesar su culpa se hará sospechoso sólo *de levi*.

ca), los autores insisten, en cambio, en el deber de proclamar la fe de Cristo cuando no queda otro remedio (116).

Y aunque se excluyera la existencia de un delito de herejía en quienes habían renegado por la fuerza del miedo, quedaba en pie el indicio que les volvía sospechosos, indicio que debían purgar de acuerdo con la naturaleza de la sospecha; ya quedó indicado que si está era profunda, los reos podían ser atormentados sobre su intención u obligados a abjurar *de vehementi*, mientras que en los demás casos sólo lo harían *de levi* (117).

En consecuencia, debían también cumplir la pena arbitraria que se les señalase. Entre las que la doctrina sugiere para quienes hubieran cedido a un miedo leve sin reunir en sus personas otras circunstancias atenuantes, están la cárcel, los azotes, ayunos y sanciones pecuniarias; con todo, si han vuelto a la fe instantáneamente tras la desaparición del miedo, se aconseja a los Inquisidores que se muestren benignos con ellos y que los reciban con cierta humanidad (118).

Cuando se trata de personas a las que el Derecho considera débiles (menores, mujeres, ancianos) el tratamiento debe ser más delicado aún, hasta el extremo, apuntado por Carena, de prescindir con ellos de la abjuración; la misma tesis benevolente había sostenido Francisco Peña para quien, en estos casos, muchas veces bastaba con una simple amonestación caritativa del juez que le reprochara a estos reos su fragilidad

---

(116) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 17, n° 39, pág. 122 y n° 40 pág. 123; N. Eymerich, *Directorium inquisitorium...* cit., p. 1, q. 9. comm. 24, a), b) y c), pág. 68, y p. 2, q. 41, n° 7-8, pág. 333 y comm. 66, b) y c), pág. 335; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorium...* cit., l. 1, c. 18, n° 2, pág. 50v.

(117) N. Eymerich, *Directorium inquisitorium...* cit., p. 1, q. 9, comm. 24, a), pág. 68, y p. 2, q. 34, comm. 59, b), pág. 323; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorium...* cit., l. 1, c. 17, n° 4 y 8, págs. 49v-50.

(118) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 17, n° 38, pág. 122; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorium...* cit., l. 2, c. 48, n° 20, pág. 234v; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 1, § 15, n° 84, págs. 53-54.

y torpeza al haber escogido el pecado en vez de la obediencia a los preceptos de Dios (119).

Una modalidad de esta circunstancia atenuante del miedo o la coacción fue la de obrar en cumplimiento de la *obediencia debida*, bajo lo que podríamos llamar miedo reverencial. La casuística doctrinal refiere estas conductas en el marco de las relaciones dominicales de servicio, o de las matrimoniales, cuando la mujer actúa en cumplimiento de las órdenes del marido. Por regla general se atiende a esta circunstancia en cuestiones de pequeña monta, como puede ser el quebrantamiento de las reglas atinentes al ayuno y a la abstinencia (120), o de la prohibición de tenencia y lectura de libros prohibidos (121). Delitos, la mayor parte de las veces, leves que, atendiendo a esta circunstancia, solían despacharse con ligeras penitencias.

En cuestiones graves esta excusa no surte efectos a no ser que se incluya en el ámbito general del miedo o la coacción que veíamos más arriba (122). En ese nivel debe inscribirse el ejemplo truculento que expone Carena (quien lo resuelve en esta sede de la obediencia debida) del criado que, cumpliendo las órdenes de un amo desalmado de terrible carácter, que le amenaza de muerte si no le obedece, profana los cementerios en busca de huesos humanos con los que elaborar sortilegios; deberá ser castigado, dice este autor, con una pena levísima (123).

---

(119) N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 1, q. 9, comm. 24, a), pág. 68; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., § 2. 1. § 15, n° 84, pág. 54.

(120) N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 2, q. 53, comm. 78, pág. f), 373; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 9, § 3, n° 15, pág. 148.

(121) A. Sousa, *Aphorisme inquisitorum...* cit., 1. 1, c. 21, n° 15, pág. 58, y 1. 3, c. 31, n° 24, pág. 288 v; J. Alberguini, *Manuale qualificatorum...* cit., c. 32, n° 11, pág. 198.

(122) C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2. t. 1, § 15, n° 84, pág. 54. Para la doctrina general sobre la cuestión, P. Farinaccio, *Praxis et theoreticae...* cit., p. 3, q. 97, n° 149-161, pág. 185, y n° 162-170, pág. 186.

(123) C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 3, t. 9, § 16, n° 80, pág. 326.

B) Cuando el reo ha desarrollado una conducta delictiva afligido por una urgencia imperiosa, disminuye también su responsabilidad, en atención a lo que podríamos llamar *estado de necesidad*. Se tipifica esta situación en la del reo hambriento que se mezcla con judíos en la celebración de alguna de sus fiestas religiosas, y come de sus manjares rituales no con la intención de celebrar un acto religioso, sino para saciar su apetito; o en el cristiano que cae gravemente enfermo y no tiene a su alcance más que médicos judíos, por lo que tiene que dejar tratarse por ello, y tomar las medicinas que le preparen (124). En casos como los referidos los actores quedan libres de culpa y, todo lo más, habrán de sufrir las consecuencias de una sospecha leve.

Mayor profundidad dramática cobra esta circunstancia cuando concurre en una persona que ha sido ya reconciliada, o que abjuró *de vehementi* (a quienes por principio se les imponía la condición de no volver a tratar con sus antiguos correligionarios) si, acosada por la necesidad, buscara la ayuda de éstos. Carena aborda el tema para justificar al reo, no sin dejar constancia de la acaecido a un morisco que, en la situación descrita, fue sorprendido por el Santo Oficio y relajado al brazo secular, sin que le sirviera de nada la excusa de que volvió con ellos para no morir de hambre, desenlace que nos recuerda hasta qué punto todas estas elucubraciones de los autores no pasan de tener un alcance puramente teórico, de influencia relativa en el amplio campo que en todas estas materias quedaba siempre abierto a la libre apreciación judicial (125).

### 3) Circunstancias mixtas.

A) El buen comportamiento anterior al delito, como indicio de la menor peligrosidad del delincuente, fue tomado en cuenta también por la teoría penal inquisitorial. Cuando se

---

(124) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 1, c. 36, nº 7, pág. 95v-96, y nº 8 y 9, pág. 96.

(125) C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 2, § 5, nº 31, pág. 69.

trata de castigar la herejía probada o la sospecha vehemente de ella, la circunstancia de que fuera el *primer delito* de este tipo que el reo cometía constituyó presupuesto indispensable para que pudiera librarse de la pena ordinaria (126).

Viene a ser, pues, la circunstancia contraria a la *relapsia* o reincidencia en la que incurre el que delinque por segunda vez y que determina la inexcusable entrega del reo al brazo secular para su relajación (127). Así que es una circunstancia atenuante que se tiene en cuenta siempre, de oficio, y cuya apreciación determina que, salvo excepciones, el reo no sea condenado a muerte, lo que constituye una de las características peculiares del Derecho penal inquisitorial que no se advierte, con esta calidad de principio básico, en el Derecho secular (128).

No obstante lo cual, al margen del delito de herejía hubo otros, sometidos a la jurisdicción del Santo Oficio por sus conexiones más o menos directas con aquél, en los que el reo no podía invocar esta atenuante; así ocurre con el de sodomía en aquellos territorios en los que la Inquisición asumió su conocimiento (129).

---

(126) Por ejemplo, C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 2, § 2, nº 10, pág. 67.

(127) La reincidencia o relapsia está considerada en el Derecho inquisitorial como circunstancia agravante que impide al reo acogerse incluso a los beneficios del Edicto de Gracia: A. Sousa, *Aphorismi inquisitionum...* cit., l. 4, cap. 7, nº 6, pág. 310v.

(128) Cfr. E. Gacto, *Aproximación al Derecho penal...* cit, pág. 176 y ss.; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 2, § 2, nº 10, pág. 67, y p. 2, t. 1, § 33, nº 184 y ss., págs. 64-65 enumera ciertos casos de herejes que no pueden acogerse a los beneficios de esta circunstancia: quienes celebran misa o confiesan sin estar ordenados, quienes niegan el misterio de la Santísima Trinidad, la divinidad de Cristo, su concepción por obra del Espíritu Santo, su muerte redentora, la virginidad de María, los cismáticos, heresiarcas y dogmatistas, o quienes cometen homicidios por medio de la brujería. Pero no deja de ser una exposición académica que, como es posible apreciar del análisis de los procesos, debió tener muy relativo reflejo en la práctica.

(129) A. Sousa, *Aphorismi inquisitionum...* cit., l. 1, c. 59, nº 45, pág. 133v.

En todo caso, y aunque explícitamente no se acostumbra alegar esta circunstancia, la doctrina mantiene el principio general de que debe ser tratado con mayor benevolencia el reo que no tiene costumbre de delinquir, sea cual sea la causa del enjuiciamiento. En este sentido, conviene recordar que la indagación que suelen ordenar los Inquisidores sobre la vida y costumbres del acusado tiene por objeto averiguar su grado de peligrosidad social, a efectos de arbitrar la pena que corresponde aplicarle (130).

La literatura jurídica se hizo eco también de cómo en determinadas situaciones, por motivos excepcionales de conveniencia o política criminal, era posible privar al delincuente de este beneficio, y recuerda el caso de Agustín de Cazalla, predicador de Carlos V procesado por seguir la doctrina protestante quien, a pesar de haber delinquir por primera vez y manifestarse arrepentido, fue relajado al brazo secular y ejecutado, previas las autorizaciones papales, porque parecía muy aconsejable un escarmiento ejemplar que detuviera los temidos avances del luteranismo en la Península (131).

B) El comportamiento del reo con posterioridad a la comisión del delito tuvo también influencia a efectos de la apreciación de circunstancias atenuantes.

a) En este capítulo es preciso aludir, en primer lugar al *arrepentimiento*, cuya presencia se consideró indispensable, en el delito de herejía, para que el reo que no hubiera delinquir anteriormente pudiera eludir la pena ordinaria y, en consecuencia, no fuera relajado a la justicia secular.

---

(130) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., t. 3, c. 34, n° 16, pág. 294; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 3, t. 14, § 13, n° 99, pág. 363.

(131) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 47, n° 54 y ss., págs. 388-394; N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit. p. 2, comm. 64, a), págs. 329-330; D. Cantera, *Quaestiones criminales...* cit., cap. 1, De Haerticis, Apostasis, Scismaticis..., n° 70, págs. 432-433; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., n° 1, c. 9, n° 10 y ss., pág. 38 y ss.; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 3, t. 13, § 1, n° 14, pág. 357.

Tal y como lo configura la doctrina, el arrepentimiento se concibe como sinónimo de confesión, y se regula en cierto modo sobre la plantilla de la confesión sacramental. Para ser estimado en toda su plenitud, y para que surta todas sus consecuencias favorables, debe ser anterior al procesamiento del reo y versar no sólo sobre lo hecho, sino también sobre las motivaciones que condujeron al comportamiento delictivo. Ha de ser, así, una actitud paralela a la del que siente dolor de contrición y no de simple atrición por sus pecados: el reo debe comparecer de forma espontánea para confesar, antes de ser llamado por el tribunal y aún antes de que éste tuviera indicios de una posible culpabilidad, pues si se hace en un momento posterior, aunque no dejará de beneficiar al reo, surge ya la duda razonable de si no habrá comparecido condicionado por el temor a que el delito se descubra y haya de hacer frente al castigo (132).

El confitente espontáneo —señala Francisco Peña— goza de un gran privilegio, porque es tratado con toda la benignidad posible y, cuando su pecado es oculto, será despatchado con una penitencia secreta, incluso si tiene que abjurar de sus errores (133). A este propósito —indicaba Eymerich— cuando el confitente es perfectamente espontáneo (es decir, no estaba advertido o prevenido de que el tribunal indagaba sobre él) y viene en tiempo de gracia, los Inquisidores deben cerciorarse de que el pecado es totalmente oculto, asegurados de lo

---

(132) El *Repertorium...* cit., v. *confessio*, págs. 147-148 enumera los dieciséis requisitos que debe reunir una confesión para ser considerada correcta: "simplex, humilis, pura, fidelis, frequens, nuda, discreta, libens, verecunda, integra, secreta, lachrimabilis, accelerata, fortis, accusans, parere paratus"; N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 3, De sponte venientibus..., comm. 12, f, pág. 411; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., l. 1, c. 9, n° 11 y 12, pág. 38, y l. 4, cap. 8, n° 5, pág. 311v; D. García de Trasmiera, *De polygamia et polyviria...* cit., l. 3, q. 15, n° 1-12, págs. 306-308; J. Alberghini, *Manuale qualificatorum...* cit., c. 40, n° 1-2, pág. 245.

(133) C. Carena, *Francisci Pegnae Instructio seu Praxis...* cit., l. 2, cap. 4, n° 2, pág. 413; J. de Rojas, *De haereticis...* cit., p. 2, ass. 27, n° 272-275, págs. 103-104.

cual podrán absolverle en secreto sin tomarle confesión judicial, para que el asunto no trascienda y, en consecuencia, no perjudique en nada el crédito del reo (134).

Por lo general, a los espontáneos se les otorga el beneficio de creerles en el caso de que confesaran hechos o dichos heréticos negando la creencia, sin ser sometidos al tormento sobre la intención, y se les suele despachar con ligeras penitencias saludables (135).

Pero incluso si reconocieran haber caído en delito de herejía con creencia plena en el error, los reos espontáneos no serán condenados a cárcel perpetua, ni desterrados ni (si la confesión tiene lugar durante el período de gracia) se les confiscan los bienes, aunque sí deben abjurar como herejes o apóstatas formales, y se les imponen penas más severas que a quienes confesaron comportamiento herético negando la intención (136).

---

(134) En estas circunstancias se puede despedir al reo con sólo una amonestación para que en lo sucesivo se mantenga con mayor firmeza en la fe católica y rechace las tentaciones, y, todo lo más, con algunas leves penitencias medicinales: N. Eymerich, *Directorium inquisitorium...* cit., p. 3, De sponte venientibus..., n° 61, pág. 410; D. García de Trasmiera, *De polygamia et polyviria...* cit., l. 3, q. 15, n° 30 y ss, págs. 311 y ss.; J. Alberghini, *Manuale qualificatorum...* cit., c. 40, n° 4, pág. 216.

(135) N. Eymerich, *Directorium inquisitorium...* cit., p. 2, comm. 59, b), pág. 323, y p. 3, comm. 12, g), pág. 411; J. de Rojas, *De haereticis...* cit., p. 1, n° 192, pág. 19, entiende que en supuestos como éste de confesar actos o palabras heréticos negando la intención herética casi siempre hay en el reo más ignorancia que malicia; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorium...* cit., l. 1, c. 13, n° 4, pág. 44 y n° 11, pág. 44v; pero si de alguna de las circunstancias concurrentes naciera la sospecha de que hubiera intención depravada, el reo debe ser obligado a abjurar: l. 2, c. 48, n° 18, pág. 234; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 18, § 3, n° 16, pág. 248, y C. Carena, *Francisci Pegnae Instructio seu Praxis...* cit., p. 2, cap. 4, n° 2, pág. 413 y p. 2, cap. 4, § 3, 4 y t, págs. 414 y 415.

(136) Instrucciones de Sevilla de 1484, c. 3, 7, 8, 11 y 12; J. de Rojas, *Singularia...* cit., s. 154, pág. 111-112 declara que quedan exentos también de pena corporal; *De haereticis...* cit., p. 1, n° 118, pág. 13, donde sostiene que el hereje espontáneo no evita la confiscación de sus bienes; N. Eymerich, *Directorium inquisitorium...* cit., p. 2, cap. 33, comm. 59, b), pág. 323; p. 3, De sponte venientibus..., comm. 12, g), pág. 411; J. Alberghini, *Manuale qualificatorum...* cit., c. 40, n° 3, pág. 246.

El arrepentimiento posterior del reo, en cualquier tramo del iter judicial en que se sitúe, le acarrea siempre también algún beneficio, aunque en menor grado que el arrepentimiento espontáneo. Con un criterio que sigue los distintos tramos de la cronología procesal, la doctrina tenía establecida una especie de escala de graduación del efecto atenuador del arrepentimiento sobre las penas. A tenor de esta escala, el arrepentimiento que más aprovecha al delincuente es, como quedó indiciado, el espontáneo del reo no indiciado. A continuación, el arrepentimiento, también espontáneo, del que sabe que se le está instruyendo a una causa, pero aún no ha sido convocado ante el tribunal; al que se encuentra en esta situación (idéntica a la del espontáneo no indiciado, pero cuyo crimen no es del todo secreto, sino conocido por algunos) se le toma confesión judicial y la causa sigue su curso, aunque su desenlace será siempre más benigno de lo que hubiera sido si no hubiera comparecido de su voluntad. Después viene el caso de quien confiesa nada más ser detenido, sin esperar a la primera audiencia ordinaria ni a las moniciones, y así, sucesivamente, cada vez con menos ventajas para el enjuiciado, el arrepentimiento seguirá surtiendo sus efectos, cada vez menores, según aparezca en la primera audiencia, en la segunda, antes de la acusación fiscal (137), de la publicación de testigos (138), de la sentencia de tormento, de la ejecución de éste o de la sentencia definitiva (139).

---

(137) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 47, nº 32, pág. 384; J. de Rojas, *De haereticis...* cit., p. 2, nº 197, pág. 93 señala también la importancia que tiene a estos efectos la acusación fiscal; confesar una vez puesta ésta beneficia poco al delincuente, porque conoce ya las pruebas que existen contra él, y puede calcular mejor lo que le conviene admitir y lo que no.

(138) Instrucciones de Sevilla de 1484, c. 13; J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 47, nº 33, pág. 384; J. de Rojas, *De haereticis...* cit., p. 2, nº 198, pág. 93-92 (sic), considera más sospechosa todavía que la anterior la confesión realizada después de la publicación de testigos, porque se presume hecha por miedo a que la acusación se pruebe; en consecuencia, aunque el hereje que confiesa en esta fase puede salvar la vida no podrá evitar, conforme al parecer de este autor, la cárcel perpetua.

En cierto sentido, todavía el arrepentimiento que se manifiesta después de la entrega del reo al brazo secular para ser relajado produce alguna mejora, bien que exigua, en su situación, puesto que el hereje que solicita reconciliarse en el tablado o en el quemadero es estrangulado antes de que se encienda la pira, para ahorrarle padecimientos (140).

Francisco Peña, a quien respalda Carena, llega a sostener que el arrepentimiento espontáneo puede librar de la pena ordinaria incluso al hereje relapso, es decir, reincidente. Porque si el reo se presenta voluntariamente ante los jueces pidiendo perdón y penitencia, aunque hubiera delinquido ya antes gravemente en materia de fe, no debe ser entregado al brazo secular, siempre que la relapsia fuera secreta, pues en otro caso no sería posible la indulgencia, por el escándalo y

---

(139) J. de Rojas, *De haereticis...* cit., p. 2, ass. 16, nº 188 y ss. págs. 92 y ss., alegando las Instrucciones de Avila de 1498, c. 5 y las de Sevilla de 1484, c. 14, sostiene que el hereje que confiesa su error y la creencia que mantuvo en él evita la pena de muerte si está dispuesto a abjurar, pero deberá vestir el sanbenito y será condenado a la cárcel perpetua con confiscación de bienes, para corrección suya y ejemplar escarmiento de los demás. En nº 192 pasa revista a las diferentes opiniones acerca del efecto favorable al reo que la confesión produce según se haga en los diversos momentos procesales. Parece aceptar que sólo debe atemperarse al castigo cuando la confesión es anterior a la sentencia (Instrucciones de Sevilla de 1484, c. 12, y de Madrid de 1561, c. 25); porque si el reo se convierte después, por ejemplo en el auto de fe, su conducta debe presumirse dolosa y fingida, en el sentido de que confiesa y se reconcilia más por temor a la muerte que por amor a la verdad católica. De manera -escribe- que muy raramente, por no decir nunca, deben aceptarse estos arrepentimientos tan tardíos, a no ser que se den razones importantísimas, por ejemplo, cuando el que confiesa lo hace con grandes muestras de dolor, con denuncia de sus cómplices, sobre todo si éstos son personas queridas para él.

(140) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 57, nº 16 y 17, págs. 441-442; N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 2, comm. 36, e), pág. 268, reforzando su opinión con la autoridad del cap. 44 de las Instrucciones matritenses de 1561, y p. 3, comm. 46, h), pág. 518; D. García de Trasmiera, *De polygamia et polyviria...* cit., 1. 3, q. 15, nº 37-42, págs. 313-314; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 2, § 1, nº 6, pág. 66; p. 2, t. 2, § 6, nº 38-39, pág. 70; p. 3, t. 8. § y, nº 41, pág. 316.

mal ejemplo que produciría. Ciertamente se le debe imponer un castigo mucho más duro que el correspondiente a quien delinque por primera vez, pero lo importante es que se le perdonaría la vida. No obstante lo expuesto, ambos autores reconocen que la cuestión es difícil de resolver y aconsejan, como solución más segura, cuando el supuesto se plantee, consultar al Consejo (141). De parecer contrario era, sin embargo, Simancas, mientras que Sousa vacila a la hora de adoptar postura (142).

En otro orden de cosas, ya dejamos constancia más arriba de cómo el arrepentimiento coadyuvaba a la admisión de otras circunstancias atenuantes, potenciando los efectos suavizadores de las penas; así, el arrepentimiento inmediato y espectacular (llanto, postración de hinojos, jaculatorias, golpes de pecho) en delitos en los que se incurre por ira, burla, embriaguez, dolor, etc., puede dar lugar a la exención total de la pena, o a una disminución grande de la misma (143).

En Portugal, según Sousa, el arrepentimiento beneficia al delincuente también en el crimen de sodomía, lo mismo que

---

(141) N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 3, De sponte venientibus..., comm. 12, g), pág. 412; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 18, § 2, n° 12-15, pág. 248 y p. 2, t. 2, § 5, n° 36, pág. 70 donde, sin embargo de lo dicho anteriormente, considera que sí debe ser entregado al brazo secular el que habiéndose presentado espontáneamente una vez ante el tribunal, cayera después otra vez en herejía, salvo que se tratara de un menor de edad que pudiera beneficiarse de la cláusula *contra poenam relapsi*; J. Alberghini, *Manuale qualificatorum...* cit., c. 40, n° 11-12, págs. 248-249.

(142) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 57, n° 21-23, págs. 442-443; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., l. 1, c. 59, n° 47, págs. 133v-134; en n° 48 parece inclinarse hacia la relajación del reincidente o relapso.

(143) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., l. 1, c. 13, n° 3, pág. 44; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 7, § 14, n° 75, pág. 138.

al bigamo, quien puede permanecer durante la instrucción de la causa fuera de las cárceles del Santo Oficio, recluso en alguna casa particular (144).

Un supuesto escolásticamente planteado por algún autor es el del mandante que revoca las órdenes que había cursado al mandatario para que cometiera algún delito contra la fe sin que, a pesar de la revocación, pudiera evitar la comisión del delito; en línea con lo anterior, el caso se resuelve en el sentido de no hacer al mandante solidario con el mandatario en la responsabilidad, sino castigarle con pena extraordinaria, es decir, inferior (145).

b) Otra actitud posterior a la realización del acto antijurídico con trascendencia aminoradora de las penas fue la *protestación*, esto es, la declaración explícita del reo tendente a demostrar que cree rectamente en cuestiones de fe (146).

Se tiene en cuenta, sobre todo, para excusar a quienes sostienen alguna opinión determinada en materia discutible, aunque manifestando que están prestos a acatar la doctrina de la Santa Madre Iglesia sobre ese particular, y a rectificar en el caso de que la postura que ellos sostienen fuera contraria a dicha doctrina (147).

---

(144) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., l. 1, c. 13, n° 3, pág. 44; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 5, § 12, n° 66, pág. 103.

(145) C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 13, § 13, n° 54-60, págs. 211-212; tal vez pudiera colegirse que piensa de manera distinta J. de Rojas, en *Singularia...* cit., s. 17, n° 4, pág. 27.

(146) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 55, págs. 427 y ss. N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., l. 1, q. 12 y comm. 26, págs. 73-78; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., l. 1, c. 14, n° 1, pág. 45, y n° 11, pág. 46.

(147) J. Simancas, *Enchiridion...* cit., t. 50, n° 7, pág. 80v, y J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 55, n° 3, pág. 428; N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., l. 1, q. 12, comm. 26, a), pág. 76; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., l. 1, c. 14, n° 2-3, pág. 45v.

Su ámbito de acción se restringe a aquellas cuestiones que el profiriente no tiene obligación explícita de conocer y, en todo caso, se exige la revocación del juicio erróneo anterior.

Aunque en la mayoría de los casos la protestación parece configurarse como una circunstancia eximente de la responsabilidad, no cabe duda de que sirve para atenuarla cuando media temeridad o se formula en temas que el reo tuviera obligación inexcusable de conocer (148).

c) El obrar en el *ejercicio de una actividad profesional* fue también circunstancia tenida en cuenta por los tribunales inquisitoriales; el hecho de que alguien actuara conforme a los usos habituales de su oficio podía eximirle por completo de responsabilidad, siempre que el delito no fuera manifiesto.

La cuestión se planteó a propósito del deber de denuncia de los herejes fugitivos, y de la prohibición de ayudarles que gravitaba sobre todos los católicos, deber y prohibición de los que determinadas personas quedaban exentas. Así los marineros, cocheros, mesoneros y demás trabajadores al servicio del público, que, inadvertidamente, podían ayudar o prestar auxilio a los herejes, disfrutaban de una presunción de inocencia por cuya virtud se entendía que obraron de buena fe, sin dolo, aunque los fugitivos estuvieran pregonados; sólo la prueba en contrario desvanecía esta presunción (149).

Se concibe, pues, como una circunstancia eximente, pero en el presupuesto de que no reuniera todos los requisitos exigidos para estimarla, dejaría sentir sus efectos como circunstancia atenuante.

---

(148) J. Simancas, *Enchiridion...* cit., t. 50, n° 4, pág. 80; n° 6 y 9, pág. 80v, donde se pone en relación con la ignorancia, y J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 55, n° 5-13, págs. 428-430; N. Eymerich, *Directorium inquisitorium...* cit., p. 1, q. 12, comm. 26, b) y d), págs. 76-77; A. Sousa, *Aphorismi Inquisitionis...* cit., l. 1, c. 14, n° 5-6, pág. 45 v.

(149) N. Eymerich, *Directorium inquisitorium...* cit., p. 2, q. 51, comm. 76, Hinc consequitur; A. Sousa, *Aphorismi inquisitionis...* cit., l. 3, c. 31, n° 24, regla 7ª, pág. 288v; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 4, § 5, n° 49-50, págs. 86-87.

Una modalidad casuística de esta circunstancia aparece con los rasgos de verdadera atenuante en el delito específico de retención y lectura de libros prohibidos por intelectuales y polemistas. Una parte de la doctrina sostuvo que no tendría que abjurar ni debía ser torturado sobre la intención (es decir, que sería admitida su afirmación de no tener creencia herética) quien, convicto de la tenencia de tales libros, alegara que los había leído para refutarlos y defender la verdadera fe; sobre todo si hubiera signos indubitados que refrendaran su declaración, como encontrar en poder del reo manuscritos de su puño y letra impugnando las doctrinas heterodoxas de dichos autores (150).

## II. CIRCUNSTANCIAS REFERIDAS AL DELITO

### 1) Parvedad de materia

En aquellos delitos en los que el objeto de la conducta antijurídica fuera mensurable, cabía la apreciación de esta circunstancia de la parvedad de materia, que parece traída al campo jurídico desde los dominios de la moral escolástica y cuya estimación quedó abandonada al libre arbitrio judicial (151).

Su procedencia se plantea, sobre todo, en relación con las prohibiciones de tenencia y lectura de libros prohibidos, para determinar hasta qué punto incurre, y en qué grado, en las penas previstas por la Bula *In Coena Domini*, la persona que no lee más que unas pocas líneas, o la que retiene en su poder sólo unas hojas de esos libros, o quien los guarda con el propósito de dilatar su entrega a los Inquisidores durante un

---

(150) C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 10, § 5, n° 28, pág. 158.

(151) C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 10, § 1, n° 10, pág. 155.

breve espacio de tiempo, uno o dos días, aunque luego, por olvido o desidia, deja transcurrir más tiempo (152).

En todo caso, la apreciación de esta atenuante correspondía siempre al prudente juicio de los Inquisidores, que debían valorarla a la vista del mayor o menor riesgo que para la conciencia del reo entrañara su propia conducta. El casuismo orientador llega hasta precisar que quien leyera el índice o el proemio no podría alegar en su provecho esta circunstancia, como tampoco el que retuviera una parte incompleta de la obra, aunque sí el que guardara un solo folio (153).

Fácilmente se tenía en cuenta esta circunstancia cuando los libros en cuestión estuvieran en poder de personas de óptima fama, o de iletrados ignorantes, o cuando trataran de sortilegios amorios, prácticas supersticiosas o vanas observancias siempre que, naturalmente, no implicaran pacto, ni siquiera implícito, con el demonio (154).

## 2) Producción de un resultado menor del pretendido

“Un resultado feliz en el crimen —escribe Antonio de Sousa—, aunque éste hubiera sido cometido con maliciosa intención, debe disminuir algo la sanción con que se castigue”. Sentencias de este corte, que relacionan la pena con el resultado de un comportamiento, atendiendo al desenlace más que a la intención del agente (y tal vez a la menor peligrosidad de éste), abundan en la doctrina inquisitorial (155).

---

(152) A. Sousa *Aphorismi inquisitorum...* cit., I. 1, c. 21, n° 29, pág. 59v; J. Alberghini, *Manuale qualificatorum...* cit., c. 32, n° 6-7, pág. 197.

(153) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., I. 1, c. 21, n° 14 y 28, págs. 58 y 59v.

(154) A. Sousa *Aphorismi inquisitorum...* cit., I. 1, c. 54, n° 13, pág. 120; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 10, § 7, n° 42, pág. 159.

(155) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., I. 3, c. 36, n° 16, pág. 297; P. Farinaccio, *Praxis et theoricæ...* cit., p. 3, q. 97, causa 19, n° 174 y ss, pág. 205; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 3, t. 9, § 14, n° 62-63, pág. 324. Sobre la circunstancia atenuante surgida *ex bono et prospero criminis eventu* en el Derecho penal secular, P. Farinaccio, *Praxis et theoricæ...* cit., p. 3, q. 3, q. 98. n° 173-178. pág. 205.

Pero este planteamiento no tenía una razón de ser clara en un delito como el de herejía, delito de creencia que se perfecciona, precisamente, en el momento en que aparece la intención o que, para decirlo de otro modo, se tipifica por la intencionalidad (156).

La literatura jurídica suele analizar este punto en relación con el tema de las fases que se distinguen en la comisión del delito: con el conato (iniciación de hechos remotísimos previos al delito), la tentativa (ejecución de hechos remotos al mismo) y la frustración (realización de hechos próximos, que, normalmente, deben desencadenar el hecho antijurídico).

La distinción de estas fases o etapas tiene consecuencias reconocidas sobre la pena sólo cuando se trata de delitos que no sean atroces porque en éstos (y uno de ellos es el de herejía, como delito de lesa majestad divina) se pena igual el delito consumado que el frustrado (157). La pena extraordinaria sólo puede tener lugar en el supuesto de que se hayan iniciado los hechos remotísimos o se hayan intentado (no consumado) los próximos, interrumpiéndose la actividad criminal, antes de pasar adelante, por desistimiento del reo (158).

---

(156) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., l. 3, c. 36, nº 16, pág. 297; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 3, t. 9, § 14, nº 63, pág. 324.

(157) Sobre los problemas de la ejecución incompleta del delito en el marco del Derecho penal general, cfr. la espléndida exposición de F. Tomás y Valiente, todavía insuperable, en *El Derecho penal de la Monarquía absoluta...* cit., págs. 280 y ss.

(158) J. de Rojas, *Singularia...* cit., s. 17, nº 3, pág. 28: en los delitos atroces el simple conato debe ser castigado como el delito consumado; D. Cantera, *Quaestiones criminales...* cit., c. 6. De homicidio, nº 25 y ss, págs. 535 y ss; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 3, t. 14, § 13, nº 93-94, pág. 363; p. 2, t. 12, § 34, nº 275-293, págs. 202-203; tampoco puede beneficiarse el reo de la falta de perfección del delito cuando la norma sanciona expresamente el resultado menor del pretendido: p. 2, t. 13, § 12, nº 50-53, pág. 211, sobre el delito de ofensas a los ministros del Santo Oficio, donde concluye que puede, tal vez, no sancionarse la tentativa, pero si la frustración.

De manera unánime sostienen los doctores que los tribunales deben apreciar esta circunstancia para imponer una pena arbitraria (incluso en supuestos de frustración) en aquellos delitos que pertenecen a la jurisdicción del Santo Oficio por resultar indiciarios de que su autor alberga una mala creencia, pero que no constituyen *ipso facto* herejía: así, en el supuesto del hombre casado que maquina un ulterior matrimonio, sin llegar a consumarlo, quien, a juicio de la doctrina, no deberá ser enviado a las galeras, que constituyen la pena ordinaria de la bigamia (159); o en los casos de quienes preparan y administran pócimas amoratorias o maléficas, sin que tales preparados surtan el efecto querido, recitan fórmulas mágicas sin resultado o intentan coaccionar testigos para que no depongan ante el tribunal de la Inquisición, poniendo de su parte todos los medios para lograrlo, pero sin conseguir su propósito (160).

Bastantes más dudas se suscitaron en torno al supuesto de aquel que testifica en falso, sin producir en la persona calumniada el daño que se había propuesto. Aunque Francisco Peña titubea sobre si se le debe imponer o no una pena arbitraria, en atención a que el delincuente no ha logrado su objetivo, que era perjudicar al prójimo, Carena se pronuncia decididamente en contra de esta posibilidad, aconsejando a los Inquisidores que impongan la pena ordinaria, por la intrínseca malicia que encierra un acto como éste y por el escándalo y mal ejemplo que con toda seguridad se seguiría de una actitud benevolente. Una vez más, en la duda, se recomienda la vía más segura, la de la consulta a la Suprema (161).

---

(159) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., l. 3, c. 36, nº 17, pág. 297; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 5, § 12, nº 64, pág. 102; D. García de Trasmiera, *De Polygamia et polyviria...* cit., l. 3, q. 8, nº 34-37, págs. 265-266; J. Alberghini, *Manuale qualificatorum...* cit., c. 27, nº 19, págs. 159-160.

(160) C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 13, § 16, nº 66, pág. 213 y p. 2, t. 12, § 34, nº 282-284, pág. 202.

(161) C. Carena, *Francisci Pegnae Instructio seu Praxis...* cit., p. 2, c. 40, nº 6, pág. 460; por la benevolencia se inclina el redactor del *Repertorium...* cit., v. *falsitas*, págs. 341-342; D. García de Trasmiera, *De Polygamia et polyviria...* cit., l. 3, q. 16, nº 13 y ss, págs. 326-327.

### III. CIRCUNSTANCIAS METAJURIDICAS O DE POLITICA CRIMINAL.

Aunque no constituyen circunstancias atenuantes propiamente dichas, algo conviene decir sobre estas situaciones que, por lo que ahora nos importan, producen algunos efectos reductores de las penas.

1) Por la publicación del llamado *Edicto de Gracia* quedaba señalado un determinado período de tiempo durante el cual todo aquel que hubiera pecado contra la fe, si voluntaria y espontáneamente volvía a ella, gozaba de una importante serie de inmunidades (162).

#### 1) Edicto de Gracia

El Edicto de Gracia se proclamaba usualmente en los territorios en los que el Santo Oficio era implantado por primera vez y constituyó también un recurso utilizado en situaciones extraordinarias, en lugares en los que la herejía había ganado muchos adeptos secretamente, para recomponer y purgar a la comunidad católica, recuperando a los fieles que se hubieran dejado engañar por los herejes. Su implantación se justifica sobre razones de oportunidad, en cuanto se trata de un procedimiento que facilita el reingreso en el seno de la Iglesia del mayor número posible de apartados, atrayéndolos con la seguridad de un tratamiento especialmente misericordioso (163).

---

(162) Instrucciones de Sevilla de 1484, caps. 3, 5, 7; *Repertorium...* cit., v. *gratia*, pág. 385-386; N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 3, comm. 12, págs. 410-412; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 4, c. 1 y 2, págs. 301v-308; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 18, § 4-8, págs. 249-259; D. García de Trasmiera, *De Polygamia et polyviria...* cit., 1. 3, q. 15, n° 14, pág. 309.

(163) N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 3, comm. 12, e), pág. 411; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 4, c. 5, n° 3, pág. 307v; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 18, § 5, n° 18, pág. 249; J. Alberghini, *Manuale qualificatorum...* cit., c. 40, n° 14-17, págs. 249-251.

Se trata, en definitiva, de un marco cronológico, el tiempo de gracia, dentro del cual se incrementan los efectos del arrepentimiento, en orden a producir una mayor suavización de las penas. A quienes decidan aprovechar este privilegio se les garantiza que quedarán exentos de las penas de relación al brazo secular, destierro, confiscación y cárcel perpetua. Además, salvo que hubieran delinquido con publicidad, los confitentes durante el período de vigencia del Edicto tampoco serían condenados a abjuración o penitencia pública, a llevar el sanbenito ni a peregrinar a lugares remotos (164).

Las condiciones que se requerían para aprovechar esta indulgencia eran, básicamente, las que hemos visto ya exigidas a quienes confiesan espontáneamente: acudir ante los Inquisidores sin haber sido llamados (mejor aún cuando ni siquiera existían indicios de culpabilidad en contra suya), hacer confesión lisa, llana y completa de los errores profesados o de los hechos cometidos, delatar a los cómplices si los hubiere y solicitar con humildad el perdón de los crímenes confesados (165).

A salvo de las penas más rigurosas, quienes vuelven a la Iglesia en el plazo de gracia deberán ser tratados *mitissime*, corregidos sólo con penitencias saludables o alguna sanción pecuniaria; se presumirá en ellos también la buena fe, de manera que si declaran no haber tenido intención herética, serán creídos sobre su palabra, sin que pueda aplicárseles el tormento sobre este punto (166).

Cuando el reo se presentara antes de ser llamado, pero el Tribunal tuviera ya indicios de su posible actividad delicti-

---

(164) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit. 1. 4, c. 2, nº 1-3, pág. 302v; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 18, § 2, nº 9, pág. 248.

(165) C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 18, § 1, nº 1-3, pág. 247.

(166) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 4, c. 2, nº 1, pág. 302v; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 18, § 2, nº 8 y § 3, nº 16, pág. 248.

herejes era tal que la aplicación estricta de la pena ordinaria hubiera dado lugar a auténticos estragos en la comunidad de fieles (169).

En coyunturas tales los autores indican que los Inquisidores han de conjugar la imposición de las más severas penas a los cabecillas con una cierta clemencia hacia los individuos poco significados, los herejes de la masa (170). Para defender esta postura, Carena argumenta analógicamente con la práctica militar de diezmar o quintar las filas de los revoltosos y desertores, observada por la justicia castrense cuando se trata de reprimir motines de la tropa (171).

La lenidad sancionadora a la que conduce esta circunstancia tiene lugar, naturalmente, siempre que la transigencia no provoque un escándalo del que pudieran derivarse mayores males que los que originaría una represión indiscriminada (172). Cuando parecía aconsejable atemperar las penas en virtud de esta circunstancia, se abría un tiempo de gracia o de perdón, en términos parecidos y con alcance similar a los producidos por los Edictos de Gracia (173).

### 3) Condición eclesiástica del reo.

Por motivos de oportunismo que nada tienen que ver con razonamientos de naturaleza jurídica, las personas consa-

---

(169) N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 3, comm. 12, g), pág. 412; A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 3, c. 35, n° 1 y 6, págs. 294v-295, y 11 4, c. 7, n° 4, pág. 310; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., 1. 2, t. 4, § 1, n° 3, pág. 82 y p. 3, t. 9, § 12, n° 53-57, págs. 323-324. Para el derecho penal general, P. Farinaccio, *Praxis et theori-cae...* cit., p. 3, q. 96, págs. 157-167.

(170) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 3, c. 35, n° 2, pág. 294v.

(171) C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., 1. 3, t. 9, § 12, n° 54, pág. 324.

(172) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 3, c. 35, n° 2, pág. 294v.

(173) A. Sousa, *Aphorismi inquisitorum...* cit., 1. 4, c. 5, n° 3, pág. 307v y c. 7, n° 4-5, pág. 310.

va o le estuviera preparando el sumario, quedaba al prudente arbitrio de los Inquisidores el decidir la forma en que debía ser recibido, de acuerdo con el juicio que se hubieran formado acerca de su sinceridad. En el supuesto de que quedara fuera de toda duda que no sospechaba estar ya denunciado o indiciado, deberá ser tratado como espontáneo; pero en caso contrario, si a los jueces les consta que acude porque teme ser llamado de un momento a otro, no podrá gozar de las ventajas del Edicto, aunque los tratadistas aconsejan que, en la medida de lo posible, se le reciba con benignidad, porque a pesar de todo, debe disfrutar de un tratamiento más favorable que quienes confiesan después de haber sido citados (167).

Exigencia indispensable para acogerse a los beneficios del Edicto de Gracia era la de no haber delinquido con anterioridad, por lo que, en principio, sus efectos no recaían sobre quienes hubieran hecho uso de un Edicto anterior, que serían tratados como relapsos, aunque la doctrina parece inclinarse en favor de condonar la pena de muerte en los casos en los que el delito hubiera sido secreto; pero esta tendencia a la benignidad se manifiesta marcada por la duda, por lo que de nuevo se sugiere elevar consulta a la Suprema (168).

## 2) La multiplicidad de delincuentes

Era otra circunstancia objetiva, en relación estrecha con la anterior y, como ella, ajena a la personalidad de los reos y a la naturaleza del delito, que la doctrina jurídica tuvo en cuenta a la hora de disminuir la intensidad de las penas. Se apreciaba en aquellas situaciones en las que la multitud de

---

(167) C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 18, § 1, n° 1-3, pág. 247; J. Alberghini, *Manuale qualificatorum...* cit., c. 40, n° 9-10, págs. 247-248.

(168) N. Eymerich, *Directorium inquisitorum...* cit., p. 3, comm. 12 g), pág. 412; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 18, § 2, n° 14-15, pág. 248 y § 6, n° 19, pág. 249. En § 2, n° 12, pág. 248 sostiene que los menores de edad espontáneos serían reconciliados bajo la cláusula *citra poenam relapsi*, lo que les pondría a salvo de la pena de muerte en el supuesto de reincidencia.

gradas al servicio de Dios tuvieron en la práctica penitenciaria de la Inquisición un tratamiento especial que vino a traducirse en la sustitución de determinadas penas por otras más leves.

Aunque en sentido riguroso es posible que no quepa hablar aquí de circunstancias atenuantes, en cuanto no se presta atención a los móviles del delincuente, a las condiciones en las que se desenvuelve su comportamiento o a las características que presenta el delito, el hecho es que la política de discriminar a estas personas tuvo un reflejo práctico de efectos parecidos a los que se derivaban de la presencia de alguna de las circunstancias que hasta aquí hemos venido analizando.

Así, para no desacreditar a la Iglesia, los sacerdotes y frailes, asimilados en este punto con los nobles, quedaron exentos de todas las penas consideradas infamantes: “Los sacerdotes y los demás clérigos —escribía Simancas— no suelen cumplir penitencias públicas, para que no se resienta la dignidad sacerdotal y para que no se escandalice la grey de los fieles contemplando cómo se castiga a sus pastores” (174).

Carena reconoce, en efecto, que jamás ha visto a un sacerdote castigado con las penas que se imponen a los laicos, vgr., en el delito de blasfemia, y conviene en que así debe ser, y que, para ellos, se deben conmutar por limosnas, porque si un sacerdote estuviera expuesto a las puertas de una iglesia, en hábito de penitente, descalzo y con una soga al cuello, a la vista de todo el pueblo, el espectáculo sería deplorable, y demoralizador para los fieles (175).

Así pues, sólo en el caso de delito perfecto de herejía se les impuso la pena ordinaria, previa la degradación pública (176).

---

(174) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 47, n° 74 y 76, pág. 391.

(175) C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 7, § 17, n° 88-89, pág. 139.

(176) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 46, n° 46, n° 69-72, págs. 370-372; N. Eymereich, *Directorium inquisitionum...* cit., p. 3, n° 198, pág. 511, y comm. 45, c), pág. 513 y comm. 46, f), pág. 518; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 1, § 32, n° 179, pág. 64.

Mención particular conviene hacer aquí del delito de solicitación, crimen específicamente clerical reprimido desde el principio de forma un tanto vergonzante, con la unánime complacencia de la doctrina. Porque todos los sectores inquisitoriales, aún a sabiendas de su gravedad, antepusieron a cualquier otro tipo de consideración la conciencia del enorme quebranto que acarrearía al sacramento de la penitencia el reconocer (aunque fuera indirectamente, a través de la imposición de una pena pública) los riesgos de corrupción que entrañaban las confesiones con sacerdotes desalmados.

Los autores justifican la imposición de penas casi clandestinas con el argumento de que si los maridos y padres fueran conscientes de que podía cometerse un crimen tan nefando, probablemente prohibieran a sus esposas e hijas que fueran a confesarse, aunque no faltan quienes se muestran partidarios de que a los reos de este delito se les degradara públicamente y se les condenara a galeras perpetuas (177).

Una cierta justificación, también extrajurídica aunque de alcance más universal, alega Alberghini cuando considera positiva la práctica de castigar a los solicitantes sin ningún tipo de publicidad, porque el castigo público proporcionaría a luteranos y calvinistas un argumento incontestable para sostener, como lo hacen, que la confesión auricular es un invento de Satanás, una costumbre pestilente ideada para satisfacer sus libidinosas pasiones y, en definitiva, una creación surgida *ex daemonis officina* (178).

---

(177) D. Cantera, *Quaestiones criminales...* cit., c. 1, De haereticis, apostasis, scismaticis..., n° 65, pág. 425-426; C. Carena, *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...* cit., p. 2, t. 6, § 15-18, n° 74-93, págs 122-124, con referencia a la *Instrucción* de la Inquisición española sobre este delito, de fecha 1 de julio de 1580.

(178) J. Simancas, *De Catholicis institutionibus...* cit., t. 47, n° 74-76, pág. 391; J. de Rojas, *Singularia...* cit., s. 33, n° 1-2, pág. 41; J. Alberghini, *Manuale qualificatorum...* cit., c. 31 § 2, n° 2, pág. 182.